SENTENCIA NÚMERO:- (559).- QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.----------

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **diez (10) días del mes de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020)**.----------

- - - Vistos para resolver los autos del expediente número **01145/2019**, relativo al Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia que ejerce en la vía Sumaria Civil el **C.** ********** en contra de los **CC.** ***** ****** *****, ***** ****** ***** **Y** ***** ****** ***** ,Y.----------

---------- **R E S U L T A N D O.**----------

---------- **P R I M E R O.-**----------

- - - Mediante el escrito recibido en fecha **siete de octubre del dos mil diecinueve**, compareció ante este H. Juzgado el C. ***** ****** *****, demandando en la Vía Sumaria Civil la Cancelación de la Pensión Alimenticia en contra de los **CC.** ***** ****** *****, ***** ****** ***** **Y** ***** ****** *****, de quien reclama las siguientes prestaciones:- **"a).- Se declare mediante Sentencia Definitiva que ha cesado mi obligación de Proporcionar Pensión Alimenticia que tengo para con la C. ***** ****** *****, decretada dentro del Juicio de Alimentos Definitivos dentro del expediente número 316/2009, radicado en el H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Quinto Distrito Judicial en el Estado. b).- En consecuencia, se declare mediante Sentencia Definitiva la Cancelación Total y Absoluta del porcentaje que le corresponde y que está recibiendo ***** ****** *****, que por concepto de pensión alimenticia, que se descuenta mi salario y demás prestaciones que como trabajador percibo de la empresa **********. c).- La devolución de la cantidad de dinero que resulte del**

Porcentaje de Pensión Alimenticia fijada a su favor (*** ****** *****), como pago de lo indebido, ya que sabe perfectamente que mi obligación alimentaria para con ella termino desde que se decretó la disolución del vinculo matrimonial que nos unía, y no obstante ello sigue cobrando pensión, aun cuando no tiene derecho ni necesidad, que contara de la fecha de inicio del presente juicio, hasta su total conclusión. d).-Se declare mediante Sentencia Definitiva que ha Cesado mi obligación de Proporcionar Pensión Alimenticia que tengo para con mis hijos **********, decretada dentro del Juicio de Alimentos Definitivos dentro del expediente número 316/2009, radicado en el H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Quinto Distrito Judicial en el Estado. e).- En consecuencia, se declare mediante Sentencia Definitiva, la Cancelación Total y Absoluta del porcentaje que le corresponde, y que están recibiendo mis hijos **********, y que por concepto de pensión alimenticia se descuenta de mi salario y demás prestaciones que como trabajador percibo de la empresa **********”.- Fundando su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación.----------

---------- **S E G U N D O.**----------

- - - Por proveído de fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, se le dio entrada a la demanda de mérito, ordenándose su radicación y registro de Ley en el Libro de Gobierno respectivo, por lo que, se dispuso que con las copias simples de la demanda y

documentos que acompaña, se corriera traslado y se emplazara a la demandada, en el domicilio señalado por el accionante a fin de que dentro del término de diez días produjera su contestación si así le conviniere.- Consta en autos que en fecha **TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, se dio cumplimiento a la diligencia ordenada en el auto de radicación, con respecto al emplazamiento de ley a los **CC. ***** ****** *****, ***** ****** ***** Y ***** ****** *****, con los resultados que obran en las actas que por tal motivo se levantarán.- Obra de actuaciones judiciales, que la parte reo los **CC. ***** ****** *****, ***** ****** ***** Y ***** ****** *****, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en los términos que para ello se les concedió, oponiendo diversas excepciones a cuyo estudio y decisión se procederá en su oportunidad.- Hecho lo anterior, se dispuso dar vista a su contra parte por el termino de tres, y quien no realizo manifestación alguna respecto a ello.- Y mediante proveído de fecha **TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE,** a solicitud de la parte actora se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de veinte días, el cual se dividió en dos períodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las propuestas por las partes, debiéndose levantar el cómputo respectivo.- En mérito de lo anterior, mediante proveído de **fecha VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE,** se ordenó dictar la sentencia correspondiente, a lo que se procede en los siguientes términos:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O**.----------

---------- **P R I M E R O**.----------

- - - Este H. Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con los artículos 1º, 2º, 4º, 172, 173, 184, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----------

---------- **S E G U N D O**.----------

- - - El caso a estudio, se trata de un Juicio Sumario Civil al principio indicado, y en cuya demanda el Actor, el **C.** ***** ****** *****, se apoya en las circunstancias de hecho:----------

"Hago de su conocimiento C. Juez que con fecha ******** contraje Matrimonio Civil con al C. ***** ****** *****, y durante nuestra unión procreamos dos hijos, a quienes pusimos por nombres **********, tal y como lo justifico con las respectivas Actas que para tal efecto adjunto a esta demanda, estableciendo nuestro domicilio conyugal en calle ********** ********** ********** en esta localidad; pero el 15 de Mayo del 2001 la señora en mención me llamo por teléfono y me dijo que se había ido a vivir con sus padres a la ciudad de ********** llevándose a nuestros hijos, así como también se llevó de mutuo propio los enseres del hogar, sin volver a vivir juntos.----------**

2.- Posteriormente, *** ****** *****, en su calidad de esposa del suscrito, así también en nombre y representación de mis hijos ********** promovió en mí contra un juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, litigio que culmino con una Sentencia Definitiva que resolvió procedente el juicio, en el que se confirmó en forma definitiva el embargo por el equivalente al 45 % (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones que percibía el suscrito como empleado de la empresa ********** de esta ciudad, A FAVOR DE LA ACTORA ***** ****** *****, para sí y en representación de sus menores hijos **********, ordenándose en dicha sentencia, se girara oficio al representante legal de la mencionada empresa para que se hiciera en forma definitiva los descuentos correspondientes, sentencia que se DECLARO EJECUTORIADA para todos los efectos a que hubiera lugar mediante auto de fecha 24 de Marzo de 2009, según lo justifico con COPIAS CERTIFICADAS (constancias del expediente número 316/2008, relativo a Juicio con Sumario Civil sobre Alimentos definitivos), radicado ante el H. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, embargo que por concepto de pensión alimenticia hasta el día de hoy se me sigue descontando de mi sueldo.----------**

3.- En el mes de Noviembre del 2003 promoví Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario en contra de *** ****** *****, juicio en el**

que se dictó SENTENCIA DEFINITIVA, en la que se decretó la procedencia del juicio y SE DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que me unía con la antes mencionada señora, decretándose ejecutoriada para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente tramite lo conducente ante la Oficialia Décima Tercera de ******** dependencia que me expidió la correspondiente ACTA DE DIVORCIO, tal y como lo justifico con la correspondiente Acta que para tal fin también anexo a esta demanda.----------4.-**

Con lo hasta aquí expuesto C. Juez, le acredito que la C. *** ****** *****, cuando inicio el juicio sobre alimentos en mi contra, si tenía derecho a ejercitar tal acción de acuerdo a lo establecido en el artículo 279 del Código Civil, dado que la fuente generadora de su acción lo fue precisamente el vínculo matrimonial que nos unía, pero como lo expuse en el punto inmediato anterior, desde el año 2004 mediante Resolución Judicial se declaró disuelto dicho vinculo, es decir, dejo de ser mi esposa, de lo que se desprende que la condición que tenía como acreedor alimentista desapareció, la situación legal cambio desde el momento en que se levantó al Acta de Divorcio antes mencionada, es decir, ***** ****** *****, perdió su calidad de acreedora alimentista para conmigo, luego entonces, ha Cesado mi Obligación de Proporcionar Pensión Alimenticia que tengo para con la C. ***** ****** *****, decretada dentro del Juicio de Alimentos Definitivos dentro del expediente número 316/2009, radicado en el H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Quinto Distrito Judicial en el Estado.---------- - - - Con lo anterior queda de relieve que si es procedente la Cancelación Total y Absoluta del porcentaje que le corresponde y que está recibiendo ***** ****** ***** por concepto de pensión alimenticia que se descuenta de mi salario y demás prestaciones que como trabajador percibo de la empresa **********, aunado a que también me asiste la razón para pedir la Devolución de la cantidad de dinero que resulte del Porcentaje de Pensión Alimenticia fijada a su favor (***** ****** *****), como pago de lo indebido, ya que sabe perfectamente que mi obligación alimentaria para con ella termino desde que se decretó la disolución del vínculo matrimonial que nos unía y no obstante ello sigue cobrando pensión, aun cuando no tiene derecho ni necesidad, devolución que contara de la fecha de inicio del presente juicio, hasta su total conclusión.----------5.-**

Ahora bien, por lo que refiere a la manutención que perciben mis hijos, tenemos que cuando se decretó procedente la pensión alimenticia en su favor, ellos eran menores de edad, pero actualmente ya cumplieron su mayoría de edad, y toda vez que la mayoría de edad supone la independencia de mis hijos, es obvio también suponer su capacidad jurídica y económica para ser autosuficientes en sus posibilidades físicas y fin de allegarse de alimentos para su subsistencia, además es de tomarse en consideración que si bien es cierto que la mayoría de edad no cancela por si sola el derecho de pedir alimentos, también es cierto que el acreedor alimentista mayor de edad, debe demostrar que se encuentra estudiando, o que se encuentra imposibilitado por algún concepto para obtener alimentos por sí mismos, lo que en este caso particular no acontece, y si por el contrario cambia la situación y ceso la fuente generadora necesaria que se debe tener para que les asista el derecho como acreedores alimentistas, tal y como lo acredito con las respectivas partidas de nacimiento que anexo al

presente ocurso para tal efecto.----------
En mérito de lo anterior, y tomando en consideración que han cambiado las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio de donde emano el embargo sobre mi sueldo, solicito se decrete que HA CESADO MI OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A MIS HIJOS ********, por los motivos también ya expuesto, y consecuentemente pido SE ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, a que se me condeno dentro del Juicio de Alimentos Definitivos dentro del expediente número 316/2009, radicado en el H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, y que se descuenta de mi salario y demás prestaciones que como trabajador percibo de la empresa **********.----------**
----------6.- Independientemente de todo lo anterior, no omito manifestar que el suscrito me encuentro en unión matrimonial con al ******** **********, con quien he procreado dos hijos, a quienes les pusimos por nombres ********** según lo acredito con las respectivas actas que con tal fin anexo también a esta demanda, y con lo que queda de manifiesto que también mi situación en cuanto a deudor alimentista dentro del Juicio de Alimentos Definitivos dentro del expediente número 316/2009, radicado en el H. juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, y que se descuenta de mi salario y demás prestaciones que como trabajador percibo de la empresa **********, ha cambiado, en virtud de que actualmente tengo más dependientes a quienes tengo la obligación de suministrarle alimentos, a la primera por ser mi esposa, y los otros dos por ser mis hijos y menores de edad y que debido al embargo que pesa trabado sobre mi sueldo y demás prestaciones que tengo, mis ingresos se encuentran mermados, es decir, que este H. juzgado en su momento procesal oportuno deberá ponderar que ahora mi capacidad económica como deudor alimentista ha cambiado, y en cuanto mi obligación de suministrar alimentos debe tomarse en cuenta mis posibilidades y las necesidades de todos y cada uno de mis acreedores alimentarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil en vigor."----------**

- - - Por su parte, la demandada ***** ****** *****, contestó la demanda incoada en su contra, en los términos que dejo referidos en su libelo, mismos que a continuación se transcriben:---------

"Que por medio al presente escrito, ocurro ante la recta justificación de Usted, a fin de dar contestación a la oscura, dolosa e improcedente demanda en mi contra por el C. *** ****** *****, motivada mediante Juicio Sumario Civil sobre Cesación de Cancelación de Pensión Alimenticia, misma que me permito refutar en los siguientes términos:----------EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:----------**
Son improcedentes todas y cada una de las prestaciones intentadas por el actor, así como improcedente la demanda intentada en mi contra, por las razones que se expondrá en el

capitulo de hechos que se detallan más adelante y que me permitiré demostrarlo en la prosecución del presente juicio.----------
EN CUANTO A LOS HECHOS:----------
1.- En cuanto al presente punto que ahora combato, me permito manifestar, que lo único que la suscrito recuerda, es que tuvimos que dejar nuestra casa, escuela, amigos y demás comodidades, para partir a la ******, a casa de mis abuelos maternos, derivado de los problemas que mi madre, tenía con el hoy actor.----------**
2.- En cuanto a este punto, me permito manifestar que efectivamente, ya llegada la edad donde la suscrita tenía un entendimiento claro y más amplio de las cosas, tuve conocimiento que mi madre desafortunadamente se vio en la imperiosa necesidad de tener que demandar al hoy actor Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, derivado desde luego del constante incumplimiento del hoy actor, a cumplir con lo relativo a la pensión alimenticia, para mi hermano y la de la voz. Situación por demás difícil para mi madre que hasta donde lo sé, el hoy actor tenia manipulada a mi madre en todos los aspectos, económico, psicológico, y demás.----------
3.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.----------
4.- Así mismo, en cuanto al presente punto que ahora combato, me permito manifestar que efectivamente desde que la suscrita tuvo conocimiento que mi madre recibía una pequeña pensión del hoy actor, esa pensión que según “”ella recibía”” siempre ha sido utilizada para cubrir las necesidades mas apremiantes y elementales que como menores teníamos, resultando por demás absurdo, indebido, e injusto, que el hoy actor ahora pretende que mi madre, le regrese lo que según él, mi madre ha recibido de manera indebida, olvidándose por completo el hoy actor, que mi madre *** ****** *****, ha sido padre y madre, a todas horas y en todo momento, y que el poco dinero que ella percibía, era integro, para sufragar las necesidades que como hijos tuvimos y no solo una porción del dinero.----------5.- En cuanto al punto que ahora combato, me permito mencionar que efectivamente cuando se promovió dicho juicio de alimentos la suscrita era una pequeña, y si mi madre promovió dicho juicio de alimentos, como ya lo mencione puntos arriba derivado del incumplimiento e irresponsabilidad con que se conducía el hoy actor, al negarle a nosotros sus hijos una calidad de vida sino de lujos, de perdido decorosa y digna, y no condenarlos a una vida de limitaciones y dificultades, cuando el hoy actor sabia y sabe, y bien que sabe que podría haberles dado lo más necesario a nuestro hijos, y NO LO HIZO.-Y tan no lo hizo, después de que mi madre tuvo que salir huyendo con nosotros de Cd Reynosa Tamps, POR LA AMENAZAS de DAÑO, que recibió por parte del hoy actor, así como de sus familiares más cercanos (hermanos), hacia su persona y quienes en ese entonces éramos hijos menores, del hoy actor. Por lo que es el caso que después de largos 8 años, el hoy actor, nos BUSCO PARA PEDIRNOS PERDON Y OFRECERLES AYUDA de una “”supuesta BECA””, que le otorgaría el gobierno del estado en su trabajo, y que según el hoy actor quería beneficiarnos a mi hermano Diego y a la suscrita, y que con dicho beneficio de propuesta, mi madre acepto, con la única intención de que nos viéramos beneficiados a mi hermano a la de la voz, por lo que se otorgo cuanta documentación el hoy actor le requirió a mi madre, y la suscrita con la ilusión de un mayor y mejor beneficio para mi hermano y la suscrita, ilusionados esperando dicho apoyo, para una mejor economía para nosotros y así aminorar las**

necesidades y puros de mi madre, y con ello mitigar un poco el arduo trabajo de horas extras y días festivos, que realizaba mi madre, para poder subsanar las necesidades más elementales de nosotros sus hijos, y ESA PROMESA DE AYUDA y APOYO (beca), NUNCA LLEGO, NUNCA LO RECIBIMOS, por parte de hoy actor.----------
Ahora bien, el hecho de que haya obtenido mi mayoría de edad, no supone o Presupone, que haya obtenido la independencia, ya que como el actor lo manifiesta, el solo hecho de que haya adquirido la mayoría de edad no cancela por si solo los alimentos.----------
Además que no ha que pasar por alto, que los alimentos con de ORDEN PUBLICO Y DE TRACTO SUCESIVO. Así como tampoco podemos pasar por alto OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS ALIMENTOS, ya que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por esta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos.----------
En cuanto a que la situación actual del hoy actor ha cambiado, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.----------
Ahora bien en cuanto a que se decrete que ha cesado la obligación para con la suscrita, deberá hacerse primero un estudio minucioso y detallado, ya que aun y cuando la de la voz, he alcanzado la mayoría de edad, no significa, por simple analogía de razón, que ya no necesiten de dicha pensión alimenticia, por el simple hecho de ser mayores de edad. Además, que la suscrita se encuentra desempleada, sin un trabajo fijo, y sin remuneración alguna.----------
6.- En cuanto al presente punto que ahora combato, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.----------
EXCEPCIONES.----------
FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Por parte del actor, puesto que no son ciertos los hechos en que funda su demanda y por ser hechos negativos lo narrado por parte del actor, por lo que no están sujetos a prueba, dejando la carga de esta a la parte actora y en consecuencia todas y cada una de las prestaciones de su demanda son improcedentes.----------
OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Al mencionar que es procedente su acción, por el simple hecho que mis hijos adquirieron la mayoría de edad. Sin aportar elemento de prueba alguno, que pueda justificar la independencia de mis hijos, sin mencionar en donde o justificar con documentación, si trabajan o no, o que tengan los medios necesarios para sufragar sus propios gastos, por lo que me deja en estado de indefensión para refutarlo."----------

- - - Por su parte, la demandada ***** ****** *****, contestó la demanda incoada en su contra, en los términos que dejo referidos en su libelo, mismos que a continuación se transcriben:---------

"Que por medio al presente escrito, ocurro ante la recta justificación de Usted, a fin de dar contestación a la oscura, dolosa e improcedente demanda en mi contra por el C. ********, motivada mediante Juicio Sumario Civil sobre Cesación de Cancelación de Pensión Alimenticia, misma que me permito refutar en los siguientes términos:----------EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:----------**

Son improcedentes todas y cada una de las prestaciones intentadas por el actor, así como improcedente la demanda intentada en mi contra, por las razones que se expondrá en el capítulo de hechos que se detallan más adelante y que me permitiré demostrarlo en la prosecución del presente juicio.----------
EN CUANTO A LOS HECHOS:----------
1.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en este punto, primero en cuanto que nos casamos, pero fue en el ******** como erróneamente lo señala el hoy actor, cierto que procreamos dos hijos y, que establecimos el domicilio conyugal en la dirección ya citada por el hoy actor.----------Por lo que respecta a los puntos confirmados por la suscrita, queda fuera de litis.----------Mas sin embargo es menester hacer saberle a su señoría, que si bien es cierto que la suscrita, deje el domicilio conyugal fue la simple y sencilla razón derivada del maltrato físico, psicológico y económico del que era objeto la suscrita en manos de hoy actor.----------**
Además que cuando nos separamos, la familia del hoy actor nos amenazaron que sino dejábamos la casa donde habitábamos, ósea el domicilio conyugal, nos harían daño a la de la voz y a mis menores hijos, situación por demás riesgosa y como la suscrita me encontraba sola sin familiar alguno en esta ciudad, es que opte por tomar mis hijos e irme de la ciudad, para no ponerlos en riesgo a quienes en ese entonces eran unos pequeños indefensos.----------
Situación que no importo al hoy actor, que la suscrita se fuera a la calle con mis menores hijos, por la única intención de quedarse con el domicilio conyugal, en el cual le deje todos y cada uno de los enseres domésticos, os que el hoy actor según asegura la suscrita me lleve conmigo, siendo por demás falso de toda falsedad, dicha aseveración.-Desconociendo hasta el momento, que haría con todos y cada uno de los enseres domésticos que también pertenecen a la suscrita.----------
Así también NO OMITO MENCIONAR, que desde que la suscrita tuve que dejar el domicilio conyugal por las razones antes expuestas, el hoy actor ha hecho de dicho domicilio conyugal lo que ha querido es decir, desde aproximadamente en el año 2001 hasta el 2005, la suscrita tuve conocimiento de que el hoy actor, estuvo arrendando lo que era el domicilio conyugal, y dicha ganancia que obtenía, se le quedaba para si solo, es decir nunca obtuvo la suscrita y mucho menos mis menores hijos, gananciales de dicho arrendamiento.----------
Y tan cierto lo manifestado por la suscrita, en cuanto a que siempre ha dispuesto a su gusto de lo que era nuestro domicilio conyugal que hasta el día de hoy, el muy desvergonzado, sigue viviendo en lo que era nuestro domicilio conyugal, con su NUEVA ESPOSA E HIJOS.----------
2.- En cuanto a este punto, me permito manifestar que efectivamente la suscrita se vio desafortunadamente en la imperiosa necesidad de tener que demandar al hoy actor, derivado desde luego del constante incumplimiento por parte de hoy actor, con lo relativo a la pensión alimenticia, para con la suscrita y sus menores hijos. Situación por demás difícil para la suscrita, ya que me tenia manipulada en todos los aspectos, económicos, psicológicos y demás.----------
Sino como entiende su señoría, en que momento una mujer tenga la necesidad de demandar a su pareja, sino es más que por el simple y sencilla razón, que tu esposo o pareja con la que vives es

un irresponsable.----------
3.- Así mismo, en cuanto al presente punto que ahora combato, que es cierto por lo que queda fuera de litis.----------
4.- Así mismo, en cuanto al presente punto que ahora combato, me permito manifestar que efectivamente desde que la suscrita deje de ser su esposa, deje de percibir dicha pensión, mas sin embargo es justo e importante mencionar que, lo poco que el hoy actor daba según de pensión, es decir al paupérrima pensión que otorga, no alcanza, ni ha alcanzado para sufragar las necesidades más elementales de mis hijos, ya que el hoy actor aportaba aproximadamente $1,000.00 (Un mil pesos) quincenales, mismos que servían solo para medio comer, mucho menor iba alcanzar para sufragar o cubrir, escuela, vestido, habitación y demás gastos necesidades que nuestros hijos necesitaban.----------
Ahora bien en cuanto a que proceda la devolución de cantidades de dinero que la suscrita recibió indebidamente por parte del hoy actor, me permito:----------
Primero.- Manifestar que la suscrita nunca jamás recibí o he recibido de manera indebida dicho dinero, de pensión alimenticia alguna, puesto que si la recibía era por orden judicial.----------
Segundo.- Es imposible regresar la paupérrima cantidad de dinero que según recibía, ya que sigue vigente el embargo judicial, y además que a quien le corresponde cancelar dicho embargo era al hoy actor, y no a la suscrita, y si mis menores hijos seguían recibiendo esa paupérrima cantidad de dinero, es porque simplemente al Hoy actor, no le causa ni el más mínimo gravamen; Esa cantidad de dinero que otorga a sus hijos.----------
Tercero.- Por tal razón resulta improcedente y por demás ilógica lo solicitado por el hoy actor en cuanto a que la suscrita le regrese “”dinero indebido”” que la suscrita recibió, ya a quien le corresponde o correspondía, <u>la acción de cancelar la pensión</u>, desde el momento que el hoy actor considero que no tenia la suscrita derecho a percibir pensión alguna, era al hoy promovente, es decir que la acción, decisión o responsabilidad, de cancelar o no la pensión alimenticia que según indebidamente percibe la suscrita, ES UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL HOY ACTOR.----------
5.- En cuanto al punto que ahora combato, me permito mencionar que efectivamente cuando se promovió dicho juicio de alimentos nuestros hijos eran menores de edad, y se promovió dicho juicio como ya lo mencione puntos arriba derivado del incumplimiento e irresponsabilidad con que se conducía el hoy actor, al negarle a sus hijos una calidad de vida sino de lujos de perdido decorosa y digna, y no condenarlos a una vida de limitaciones y dificultades, cuando el hoy actor sabia y sabe, y bien que sabe que podría haberles dado lo mas necesario a nuestros hijos, y NO LO HIZO.----------
Y tan no lo hizo, que me permito hacer del conocimiento de su señoría, que después que la suscrita tuve que salir huyendo de Cd Reynosa Tamps, POR LA AMENAZAS de DAÑO, que recibí por parte del hoy actor, así como de sus familiares más cercanos (hermanos), hacia mi persona y quienes en ese entonces eran mis menores hijos, 8 años después, el hoy actor, los BUSCO PARA PEDIRLES PERDÓN Y OFRECERLES AYUDA de una “”supuesta BECA””, que le otorgaría el gobierno del estado en su trabajo, y que según el hoy actor quería beneficiar a mis hijos con dicha beneficio propuesta que la suscrita acepte, con la única intención de que se vieren beneficiados mis hijos, por lo que le otorgamos toda la documentación el hoy actor nos requirió, y es fecha Que NUNCA RECIBIERON, DICHA AYUDA O BECA, por parte del hoy

actor.----------
Ahora bien, el hecho de que hayan obtenido su mayoría de edad, no supone o Presupone, que hayan obtenido la independencia, ya que como el propio actor lo manifiesta, el solo hecho de que hayan adquirido la mayoría de edad no cancela por si solo los alimentos. Además que no ha que pasar por alto, que os alimentos son de ORDEN PUBLICO Y DE TRACTO SUCESIVO.----------
Así como tampoco podemos pasar por alto OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS ALIMENTOS, ya que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por esta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos.----------
En cuanto a que a la situación actual del hoy actor ha cambiado, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.----------
Ahora bien en cuanto a que se decrete que ha cesado la obligación para con mis hijos, debe hacerse primero un estudio minucioso y detallado, ya que aun y cuando nuestros hijos han alcanzado su mayoría de edad, no significa, por simple analogía de razón, que ya no necesiten de dicha pensión alimenticia, por el simple hecho de ser mayores de edad.----------
6.- En cuanto al presente punto que ahora combato, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.----------
EXCEPCIONES.----------
FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Por parte del actor, puesto que no son ciertos los hechos en que funda su demanda y por ser hechos negativos lo narrado por parte del actor, por lo que no están sujetos a prueba, dejando la carga de esta a la parte actora y en consecuencia todas y cada una de las prestaciones de su demanda son improcedentes.----------
OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Al mencionar que es procedente su acción, por el simple hecho que mis hijos adquirieron la mayoría de edad. Sin aportar elemento de prueba alguno, que pueda justificar la independencia de mis hijos, sin mencionar en donde o justificar con documentación, si trabajan o no, o que tengan los medios necesarios para sufragar sus propios gastos, por lo que me deja en estado de indefensión para refutarlo."----------

- - - Por su parte, el demandado ***** ****** *****, contestó la demanda incoada en su contra, en los términos que dejo referidos en su libelo, mismos que a continuación se transcriben:---------

"Que por medio al presente escrito, ocurro ante la recta justificación de Usted, a fin de dar contestación a la oscura, dolosa e improcedente demanda instaurada en mi contra por el C. ********, motivada mediante Juicio Sumario Civil sobre Cesación de Cancelación de Pensión Alimenticia, misma que me permito refutar en los siguientes términos:----------**
EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:----------
Son improcedentes todas y cada una de las prestaciones intentadas por el actor, así como improcedente la demanda intentada en mi contra, por las razones que se expondrá en el capitulo de hechos que se detallan más adelante y que me permitiré demostrarlo en la prosecución del presente juicio.----------
EN CUANTO A LOS HECHOS:----------

1.- En cuanto al presente punto que ahora combato, me permito manifestar, que lo único que el suscrito recuerda, es que tuvimos que dejar nuestra casa, escuela, amigos y demás comodidades, para partir a la Cd. De Monterrey Nuevo León, a casa de mis abuelos maternos, derivado de los problemas que mi madre, tenía con el hoy actor.----------
2.- En cuanto a este punto, me permito manifestar que efectivamente, ya llegada la edad donde el suscrito tenía un entendimiento claro y más amplio de las cosas, tuve conocimiento que mi madre desafortunadamente se vio en la imperiosa necesidad de tener que demandar al hoy actor Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, derivado desde luego del constante incumplimiento del hoy actor, a cumplir con lo relativo a la pensión alimenticia, para mi hermana y el de la voz. Situación por demás difícil para mi madre que hasta donde lo sé, el hoy actor tenía manipulada a mi madre en todos los aspectos, económico, psicológico, y demás.----------
3.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.----------
4.- Así mismo, en cuanto al presente punto que ahora combato, me permito manifestar que efectivamente desde que el suscrito tuvo conocimiento que mi madre recibía una pequeña pensión del hoy actor, esa pensión que según “”ella recibía”” siempre ha sido utilizada para cubrir las necesidades más apremiantes y elementales que como menores teníamos, resultando por demás absurdo, indebido, e injusto, que el hoy actor ahora pretende que mi madre, le regrese lo que según él, mi madre ha recibido de manera indebida, olvidándose por completo el hoy actor, que mi madre *** ****** *****, ha sido padre y madre, a todas horas y en todo momento, y que el poco dinero que ella percibía, era integro, para sufragar las necesidades que como hijos tuvimos y no solo una porción del dinero.----------5.- En cuanto al punto que ahora combato, me permito mencionar que efectivamente cuando se promovió dicho juicio de alimentos el suscrito era un pequeño, y si mi madre promovió dicho juicio de alimentos, como ya lo mencione puntos arriba derivado del incumplimiento e irresponsabilidad con que se conducía el hoy actor, al negarle a nosotros sus hijos una calidad de vida sino de lujos, de perdido decorosa y digna, y no condenarlos a una vida de limitaciones y dificultades, cuando el hoy actor sabia y sabe, y bien que sabe que podría haberles dado lo más necesario a nuestro hijos, y NO LO HIZO.-Y tan no lo hizo, después de que mi madre tuvo que salir huyendo con nosotros de Cd Reynosa Tamps, POR LA AMENAZAS de DAÑO, que recibió por parte del hoy actor, así como de sus familiares más cercanos (hermanos), hacia su persona y quienes en ese entonces éramos hijos menores, del hoy actor. Por lo que es el caso que después de largos 8 años, el hoy actor, nos BUSCO PARA PEDIRNOS PERDON Y OFRECERLES AYUDA de una “”supuesta BECA””, que le otorgaría el gobierno del estado en su trabajo, y que según el hoy actor quería beneficiarnos al suscrito y a mi hermana Alejandra, y que con dicho beneficio de propuesta, mi madre acepto, con la única intención de que nos viéramos beneficiados el de la voz y mi hermana, por lo que se otorgó cuanta documentación el hoy actor le requirió a mi madre, y el suscrito con la ilusión de un mayor y mejor beneficio para mi hermana y el de la voz, ilusionados esperando dicho apoyo, para una mejor economía para nosotros y así aminorar las necesidades y puros de mi madre, y con ello mitigar un poco el arduo trabajo de horas extras y días festivos, que realizaba mi madre, para poder subsanar las necesidades más**

elementales de nosotros sus hijos, y ESA PROMESA DE AYUDA y APOYO (beca), NUNCA LLEGO, NUNCA LO RECIBIMOS, por parte de hoy actor.----------
Ahora bien, el hecho de que haya obtenido mi mayoría de edad, no supone o Presupone, que haya obtenido la independencia, ya que como el actor lo manifiesta, el solo hecho de que haya adquirido la mayoría de edad no cancela por si solo los alimentos.----------
Además que no ha que pasar por alto, que los alimentos con de ORDEN PUBLICO Y DE TRACTO SUCESIVO. Así como tampoco podemos pasar por alto OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS ALIMENTOS, ya que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por esta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos.----------
En cuanto a que la situación actual del hoy actor ha cambiado, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.----------
Ahora bien en cuanto a que se decrete que ha cesado la obligación para con el suscrito, deberá hacerse primero un estudio minucioso y detallado, ya que aun y cuando el de la voz, he alcanzado la mayoría de edad, no significa, por simple analogía de razón, que ya no necesiten de dicha pensión alimenticia, por el simple hecho de ser mayores de edad.----------
6.- En cuanto al presente punto que ahora combato, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.----------
EXCEPCIONES.----------
FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Por parte del actor, puesto que no son ciertos los hechos en que funda su demanda y por ser hechos negativos lo narrado por parte del actor, por lo que no están sujetos a prueba, dejando la carga de esta a la parte actora y en consecuencia todas y cada una de las prestaciones de su demanda son improcedentes.----------
OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Al mencionar que es procedente su acción, por el simple hecho que mis hijos adquirieron la mayoría de edad. Sin aportar elemento de prueba alguno, que pueda justificar la independencia de mis hijos, sin mencionar en donde o justificar con documentación, si trabajan o no, o que tengan los medios necesarios para sufragar sus propios gastos, por lo que me deja en estado de indefensión para refutarlo.”----------

---------- T E R C E R O.----------

- - - Los artículos 112 fracción IV, 113, 115 primer párrafo, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establecen que:----------

"Las sentencias deberán contener: I. , II. , III. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.— Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los

tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.— Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes.— Las partes tienen la libertad para ofrecer como medio de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador.— El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley le fije."----------

- - - En consecuencia y a fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Resolutora estima prudente entrar al análisis y valorización del material probatorio aportado al caso, tomando en cuenta que la parte reo contestó la demanda incoada en su contra, razón por la cual se procede a examinar las pruebas ofrecidas y sobre la base del resultado de la valorización que de tales medios de convicción se haga, determinar la procedencia o improcedencia del juicio.- Así tenemos que la parte actora **********, ofreció de su intención las siguientes pruebas:----------

- - - **a).- DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en:----------

1.- Copias certificadas extraídas del expediente número **00316/2009,** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** ****** ***** en contra de **********, tramitado ante este H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, conteniendo los siguientes documentos y autos:----------

I.- **ACTA DE MATRIMONIO** a nombre de ********** **Y** ***** ****** *****, celebrado en fecha ********** **********.----------II.- **ACTA DE NACIMIENTO** a nombre de ***** ****** *****, nacida el día ********** **********, con la cual se justifica el lazo de consanguinidad que la une a la parte actora.---------- III.- **ACTA DE NACIMIENTO** a nombre de ***** ****** *****, nacida el día ********** **********, con la cual se justifica el lazo de consanguinidad que lo une a la parte actora.----------IV.- Resolución de Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por **JUANA LUNA TORRES** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ********** en contra de ***** ****** *****, dictada dentro de los autos del expediente numero 00419/2001, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en fecha 13 (trece) de junio del 2001 (dos mil uno), y por la cual se decreto a favor de la C. ***** ****** *****, para sí y en representación de sus menores hijos ********** una pensión alimenticia provisional del 45% (cuarenta por ciento) del sueldo que perciba el deudor alimentista ***** ****** *****, ordenándose para su cumplimiento el oficio correspondiente a la fuente de trabajo del demandado, la ********** de esta ciudad.---------- V.- Sentencias Definitiva sobre Alimentos Definitivos promovido por ********** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ********** en contra de ***** ****** *****, dictada dentro de los autos del expediente numero 00419/2001, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en fecha 29 (veintinueve) de abril del 2002 (dos mil dos), y por la cual se decreto a favor de la C. ***** ****** *****, para sí y en representación de sus menores hijos ********** **una pensión alimenticia de forma definitiva del 45% (cuarenta por ciento)** del sueldo que perciba el deudor alimentista ***** ****** *****, ordenándose para su cumplimiento el oficio correspondiente a la fuente de trabajo del demandado, la ********** de esta ciudad.---------- IV.- Auto de fecha 24 (veinticuatro) de marzo del 2009 (dos mil nueve), por el cual se declaro ejecutoriada la sentencia antes referida.----------

2.- ACTA DE DIVORCIO a nombre de ***** ****** ***** **Y** ***** ****** *****, de fecha ********** **********.----------**3.- ACTA DE MATRIMONIO** a nombre de ***** ****** ***** **Y** **********, de fecha **********.---------- ----------**4.- ACTA DE NACIMIENTO** a nombre de la menor cuyas iniciales son **M.M.V.,** de fecha de **********

.----------5.- ACTA DE NACIMIENTO** a nombre de la menor cuyas iniciales son **R.N.M.V.,** de fecha de ********** **********.---------- - - - A los anteriores medios de convicción se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.---------- - - - **b).- PRUEBA TESTIMONIAL.-** La cual no es de concederle valor probatorio alguno, en virtud de que la misma no fue desahogada por causas imputables al oferente de la prueba.---------- - - - **c).- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIONES DE PARTE.-** Probanzas que no se desahogaron por causas ajenas a este H. Tribunal, y razón por lo cual no se le otorga valor probatorio.---------- - - - **d).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en cuanto le convenga a sus intereses, valorando la misma en términos del numeral 392 del Código en estudio.---------- - - - **e).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en está resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado---------- - - - Consta en autos que la parte demandada ***** ****** *****, los siguientes medios de prueba:---------- - - - a).- **PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE,** desahogada en fecha **trece de marzo del dos mil veinte**, a cargo del demandado el **C. ***** ****** *****;** quien respondió al tenor del pliego de posiciones e interrogatorio que previamente fuese

calificados en términos de ley, como se observa a continuación:----------

"DECLARACIÓN DE *** ****** *****. 2.-QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE JA DEJADO DE CONVIVIR CON SUS HIJOS **********. CONTESTÓ:- NO ES CIERTO. 7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SIEMPRE FUE MUY CAUTELOSO, CON LO RELATIVO A LA PENSIÓN PARA SUS HIJOS ********** **********. CONTESTÓ:- NO ES CIERTO, YO SIEMPRE ESTUVE AL TANTO DE ELLOS QUE TUVIERAN SU PENSIÓN.** Acto continuo y aprovechando la misma citación de la confesional es procedente llevarse a cabo el **desahogo de la prueba de declaración de parte**, a cargo del compareciente ***** ****** ***** mismo que se realiza conforme al interrogatorio que se ha acompañado mediante escrito de esta propia fecha presentado ante este Juzgado, el cual consta de 11 preguntas las cuales se calificaron de no legales las marcadas con los números 2, 5, 6 y 7 en virtud de no ser hecho parte de la litis y 8 por contener mas de dos cuestionamientos y la 9 por no haberse formulado la numero ocho, admitiéndose en su totalidad las restantes, al efecto se lleva a cabo su desahogo de la siguiente manera:- 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SIEMPRE LE HA IMPORTADO LA CUESTIÓN ECONÓMICA, POR ENCIMA DE SUS HIJOS **********. **CONTESTO:- PRIMERO SON MIS HIJOS Y LA CUESTIÓN DE DARLES LO QUE LES CORRESPONDE.** 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE DESDE CUANDO ABANDONO EL DOMICILIO CONYUGAL**. CONTESTO.- YO NUNCA HE ABANDONADO, JUANA IMELDA NUNCA A VIVIDO EN EL HOGAR CONYUGAL MAS JUNTO CON LA **********NO LOS RECUERDO CONTRATARON UNA MUDANZA LLEVÁNDOSE TODOS LOS MUEBLES A LA CIUDAD DE MONTERREY DEJÁNDOLA VACÍA TOTALMENTE. 4.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA SRA.**********S, SIEMPRE SE HIZO CARGO DE SU HIJOS, EN CUESTIÓN DE GASTOS TOTALES, AL CIENTO POR CIENTO**. CONTESTO:- NO, PORQUE YO APORTABA UNA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE ES EL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO DE MI SUELDO. 10.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE **********LO ESTUVO ARRENDANDO, APROXIMADAMENTE DE 2001 A 2005. **CONTESTO: NO NUNCA LA HE ARRENDADO Y EL DOMICILIO ES **********. 11.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE OBTUVO GANANCIAS MENSUALES, DESDE EL AÑO 2001 A 2005, POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE **********. **CONTESTO: NO NUNCA LA HE RENTADO Y NUNCA HE TENIDO GANANCIAS DE LA CASA AL CONTRARIO YO LIQUIDE LA CASA POR QUE ESTA A MI NOMBRE EL CRÉDITO".----------**

- - - Tomando en consideración que las respuestas emitidas por el deponente fueron ejercitadas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hecho propio o

conocido del absolvente, es por lo cual se le concede valor probatorio en términos de los numerales 306, 392 y 393 del código en cita.----------

- - - **b).-** Informes de Terceros: **A la ********** de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas**, probanza que no se desahogó por causas imputables a la oferente de la prueba, en virtud que no gestiono el mismo para que fuese rendido en su término legal, y razón por lo cual no se le otorga valor probatorio.----------

- - - **c).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en cuanto le convenga a sus intereses, valorando la misma en términos del numeral 392 del Código en estudio.----------

- - - **d).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en está resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado----------

- - - Consta en autos que la parte demandada ***** ****** *****, No aportó ningún medio de prueba de su intención para justificar sus excepciones.---------- - - - Consta en autos que la parte demandada ***** ****** *****, No aportó ningún medio de prueba de su intención para justificar sus excepciones.**----------**

---------- C U A R T O. ----------

- - - Por otra parte, y tomando en consideración que los demandados, los **CC. ***** ****** *****, ***** ****** ***** Y ***** ****** *******, mediante sus escritos de contestación hicieron valer cada uno dos excepciones,

y de conformidad con el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que refiere que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, **se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio**, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador. Virtud a ello se procede al estudio de las excepciones que la parte demandada, la **C. ***** ****** *****,** opuso, y que para iniciar el análisis se transcribe a continuación la primera de ellas:----------

> **"*FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-*** *Por parte del actor, puesto que no son ciertos los hechos en que se funda su demanda y por ser hechos negativos lo narrado por parte del actor, por lo que no están sujetos a prueba, dejando la carga de esta a la parte actora y en consecuencia todas y cada una de sus prestaciones de su demanda son improcedentes* ".----------

- - - Al respecto, debe decirse que por **legitimación en la causa**, se entiende la justificación que la ley establece al otorgar la facultad de accionar o en su defecto de que sea deducida en juicio una acción en contra de aquellas personas que se encuentran en los supuestos por ella previstos, estableciendo así la posesión de un interés jurídicamente justificado cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede esa facultad y frente a la persona ante quien

deber ser ejercitada, tal y como lo establece el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas; que señala: *"**ARTÍCULO 50.-** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley. Una acción podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: **I.-** Cuando compete a su deudor, si el crédito consta en título ejecutivo y excitado para deducirla descuida o rechaza hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito; **II.-** Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, si excitado para ello, se rehusare; y, **III.-** En los demás casos en que la ley lo permita expresamente."* En tal virtud, para que se deduzca una acción en juicio, tanto quien la ejercita como en contra de quien se deduce deben tener el respectivo interés jurídico, es decir, deben encontrarse en el supuesto que para tal efecto establece la ley. A esa conclusión se llega, con base en los criterios que definen con claridad, lo que en realidad es la legitimación, como se sostiene en las siguientes tesis que ha venido sustentando la Justicia Federal:----------

"LEGITIMACIÓN 'AD-CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD-PROCESUM'. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, 'legitimatio ad procesum', ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo

dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación 'ad procesum', no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio". Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 199-204 Sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 99)".----------

"LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO. La legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Séptima Época Núm. de Registro: 241609 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 69, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 43."----------

"ACCIÓN, REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN, PARA LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Con el objeto de que pueda existir sentencia favorable al actor, debe asistirle la legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, el cual implica tener la titularidad del derecho que se cuestione; no obstante, también debe surtirse la legitimación ad procesum, es decir, que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga actitud de hacerlo valer, consecuentemente, si no existe la legitimación pasiva ad causam, por no ser la demandada la titular del derecho, ni la legitimación ad procesum, por no ser ella misma la representante legal de la parte demandada, es ajustada a derecho la resolución que declara que el actor no probó su acción y por ello se absuelve a la demandada de las acciones ejercidas en su contra". Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III, Segunda parte-1. Enero a junio de 1989. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 45".----------

- - - En ese orden de ideas, la excepción opuesta por la parte demandada, bajo el argumento de que el actor carece de derecho para reclamar la cancelación de la pensión alimenticia a favor de la

demandada ***** ****** *****, ya que a la fecha existe un cambio de circunstancias, esto lo es que a la fecha es mayor de edad, no se encuentra estudiando ni imposibilitada para obtener alimentos por si misma, lo cual lo justifica con el acta de nacimiento visible a foja nueve (09), de la cual de desprenden que a la fecha ***** ****** *****, cuenta con 29 (veintinueve) años de edad, edad que se considera estuvo en la posibilidad culminar estudios profesionales, ya que el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario como lo es en el presente caso, que la demandada cuenta con 29 años de edad, ésta al contestar la demanda, debera exponer que la necesita por seguir estudiando. Situación que no fue corroborado por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.----------

- - - De lo anterior debe decirse que, se estima **IMPROCEDENTE** la excepcion opuesta por la parte reo, al encontrarse satisfecha una de las condiciones a que está sujeta la acción ejercitada, como lo es la legitimación activa del **C. ***** ****** *****,** esto en razón de un cambio de circunstancias juridicas posteriores a la acción primaria.-- - - - Asi mismo, ello se procede al estudio de la segunda excepción que la demandada opuso, y que para un mejor análisis se transcribe a continuación:----------

> ***"OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-*** *Al mencionar que es procedente su acción, por el simple hecho que mis hijos adquirieron la mayoría de edad. Sin mencionar aportar elemento de prueba alguno, que pueda justificar la independencia de mis hijos, sin mencionar en donde o justificar con documentación, si trabajan o no, o que tengan los medios necesarios para sufragar sus propios gastos, por lo que me deja en estado de indefensión para refutarlo."*----------

- - - Manifestaciones que si bien tienen sustento en lo ahí plasmado, resultan fundadas pero inoperantes, puesto que en primer término se tuvo a la demandada dando contestación al Juicio opuesto en su contra en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas, así como tuvo su termino para ofrecer las pruebas que considerada necesarias en su procedimiento, por tal motivo resulta **improcedente** dicha **Excepción de Oscuridad en la Demanda** opuesta por el demandado.----------

- - - Enseguida se procede al estudio de las excepciones que la parte demandada, la **C.** ***** ****** ***** **,** opuso, y que para iniciar el análisis se transcribe a continuación la primera de ellas:--

> **"*FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-*** *Por parte del actor, puesto que no son ciertos los hechos en que se funda su demanda y por ser hechos negativos lo narrado por parte del actor, por lo que no están sujetos a prueba, dejando la carga de esta a la parte actora y en consecuencia todas y cada una de sus prestaciones de su demanda son improcedentes* ".----------

- - - Al respecto, debe decirse que por **<u>legitimación en la causa</u>**, se entiende la justificación que la ley establece al otorgar la facultad de accionar o en su defecto de que sea deducida en juicio una acción en contra de aquellas personas que se encuentran en los supuestos por ella previstos, estableciendo así la posesión de un interés jurídicamente justificado cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede esa facultad y frente a la persona ante quien deber ser ejercitada, tal y como lo establece el artículo 50 del Código

de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas; que señala: *"**ARTÍCULO 50.-** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley. Una acción podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: **I.-** Cuando compete a su deudor, si el crédito consta en título ejecutivo y excitado para deducirla descuida o rechaza hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito; **II.-** Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, si excitado para ello, se rehusare; y, **III.-** En los demás casos en que la ley lo permita expresamente."* En tal virtud, para que se deduzca una acción en juicio, tanto quien la ejercita como en contra de quien se deduce deben tener el respectivo interés jurídico, es decir, deben encontrarse en el supuesto que para tal efecto establece la ley. A esa conclusión se llega, con base en los criterios que definen con claridad, lo que en realidad es la legitimación, como se sostiene en las siguientes tesis que ha venido sustentando la Justicia Federal:----------

"LEGITIMACIÓN 'AD-CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD-PROCESUM'. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, 'legitimatio ad procesum', ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado

por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación 'ad procesum', no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio". Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 199-204 Sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 99)".----------

"LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO. La legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Séptima Época Núm. de Registro: 241609 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 69, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 43."----------

"ACCIÓN, REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN, PARA LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Con el objeto de que pueda existir sentencia favorable al actor, debe asistirle la legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, el cual implica tener la titularidad del derecho que se cuestione; no obstante, también debe surtirse la legitimación ad procesum, es decir, que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga actitud de hacerlo valer, consecuentemente, si no existe la legitimación pasiva ad causam, por no ser la demandada la titular del derecho, ni la legitimación ad procesum, por no ser ella misma la representante legal de la parte demandada, es ajustada a derecho la resolución que declara que el actor no probó su acción y por ello se absuelve a la demandada de las acciones ejercidas en su contra". Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III, Segunda parte-1. Enero a junio de 1989. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 45".----------

- - - En ese orden de ideas, la excepción opuesta por la parte demandada, bajo el argumento de que el actor carece de derecho para reclamar la cancelación de la pensión alimenticia a favor de ***** ****** *****, ya que a la fecha existe un cambio de circunstancias, esto lo es

que a la fecha se encuentra divorciados, y que la obligación que tenia éste para con ella ha cesado, lo cual lo justifica con el acta de divorcio visible a foja veinte (20), de la cual de desprenden que a la fecha ***** ****** ***** **Y** ***** ****** *****, se encuentra legalmente divorciados. Por tanto, se debera estudiar, al contestarse la demanda, si a ésta le asiste el derecho de seguir disfrutando de una pensión alimenticia a cargo de la parte demandada, ----------

- - - De lo anterior debe decirse que, se estima **IMPROCEDENTE** la excepcion opuesta por la parte reo, al encontrarse satisfecha una de las condiciones a que está sujeta la acción ejercitada, como lo es la legitimación activa del **C. ***** ****** *****,** esto en razón de un cambio de circunstancias juridicas posteriores a la acción primaria.----------

- - - Asi mismo, ello se procede al estudio de la segunda excepción que la demandada opuso, y que para un mejor análisis se transcribe a continuación:----------

> ***"OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-*** *Al mencionar que es procedente su acción, por el simple hecho que mis hijos adquirieron la mayoría de edad. Sin aportar elemento de prueba alguno, que pueda justificar la independencia de mis hijos, sin mencionar en donde o justificar con documentación, si trabajan o no, o que tengan los medios necesarios para sufragar sus propios gastos, por lo que me deja en estado de indefensión para refutarlo."*----------

- - - Manifestaciones que si bien tienen sustento en lo ahí plasmado, resultan fundadas pero inoperantes, puesto que en primer término se tuvo a la demandada y a sus hijos los **CC.** ********** dando contestación por separado al Juicio opuesto en su contra en tiempo y forma, oponiendo cada uno las excepciones y defensas, así como se les concedio un termino para ofrecer las pruebas que consideraran necesarias en su

procedimiento, por tal motivo resulta **improcedente** dicha **Excepción de Oscuridad en la Demanda** opuesta por el demandado.----------

- - - Por último, en cuanto a este apartado, se procede al estudio de las excepciones que la parte demandada, el **C. ***** ****** *****,** opuso, y que para iniciar el análisis se transcribe a continuación la primera de ellas:----------

> **"*FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-*** *Por parte del actor, puesto que no son ciertos los hechos en que se funda su demanda y por ser hechos negativos lo narrado por parte del actor, por lo que no están sujetos a prueba, dejando la carga de esta a la parte actora y en consecuencia todas y cada una de sus prestaciones de su demanda son improcedentes ".*----------

- - - Al respecto, debe decirse que por **<u>legitimación en la causa</u>**, se entiende la justificación que la ley establece al otorgar la facultad de accionar o en su defecto de que sea deducida en juicio una acción en contra de aquellas personas que se encuentran en los supuestos por ella previstos, estableciendo así la posesión de un interés jurídicamente justificado cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede esa facultad y frente a la persona ante quien deber ser ejercitada, tal y como lo establece el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas; que señala: *"**ARTÍCULO 50.-** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley. Una acción podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: **I.-** Cuando compete a su deudor, si el crédito consta en título ejecutivo y excitado para deducirla descuida o rechaza hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito; **II.-** Cuando alguno tenga acción o*

excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, si excitado para ello, se rehusare; y, ***III.-*** *En los demás casos en que la ley lo permita expresamente."* En tal virtud, para que se deduzca una acción en juicio, tanto quien la ejercita como en contra de quien se deduce deben tener el respectivo interés jurídico, es decir, deben encontrarse en el supuesto que para tal efecto establece la ley. A esa conclusión se llega, con base en los criterios que definen con claridad, lo que en realidad es la legitimación, como se sostiene en las siguientes tesis que ha venido sustentando la Justicia Federal:----------

"LEGITIMACIÓN 'AD-CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD-PROCESUM'. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, 'legitimatio ad procesum', ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación 'ad procesum', no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el

juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio". Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 199-204 Sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 99)".----------

"LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO. La legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Séptima Época Núm. de Registro: 241609 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 69, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 43."----------

"ACCIÓN, REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN, PARA LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Con el objeto de que pueda existir sentencia favorable al actor, debe asistirle la legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, el cual implica tener la titularidad del derecho que se cuestione; no obstante, también debe surtirse la legitimación ad procesum, es decir, que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga actitud de hacerlo valer, consecuentemente, si no existe la legitimación pasiva ad causam, por no ser la demandada la titular del derecho, ni la legitimación ad procesum, por no ser ella misma la representante legal de la parte demandada, es ajustada a derecho la resolución que declara que el actor no probó su acción y por ello se absuelve a la demandada de las acciones ejercidas en su contra". Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III, Segunda parte-1. Enero a junio de 1989. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 45".----------

- - - En ese orden de ideas, la excepción opuesta por la parte demandada, bajo el argumento de que el actor carece de derecho para reclamar la cancelación de la pensión alimenticia a favor del demandado ***** ****** *****, ya que a la fecha existe un cambio de circunstancias, esto lo es que a la fecha es mayor de edad, y no se encuentra estudiando ni imposibilitado para obtener alimentos por si mismo, lo cual lo justifica con el acta de nacimiento visible a foja diez (10), de la cual de desprenden que a la fecha ***** ****** *****, cuenta con 25 (veinticinco) años de edad, edad que se considera estubo en la posibilidad culminar estudios profesionales, ya que el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar

la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario como lo es en el presente caso, que el demandado cuenta con 25 años de edad, éste al contestar la demanda, debera exponer que la necesita por seguir estudiando. Situación que no fue corroborado por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.---------- - - - De lo anterior debe decirse que, se estima **IMPROCEDENTE** la excepcion opuesta por la parte reo, al encontrarse satisfecha una de las condiciones a que está sujeta la acción ejercitada, como lo es la legitimación activa del **C. ***** ****** *****,** esto en razón de un cambio de circunstancias juridicas posteriores a la acción primaria.-- - - - Asi mismo, ello se procede al estudio de la segunda excepción que la demandada opuso, y que para un mejor análisis se transcribe a continuación:----------

> ***"OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-*** *Al mencionar que es procedente su acción, por el simple hecho que mis hijos adquirieron la mayoría de edad. Sin mencionar aportar elemento de prueba alguno, que pueda justificar la independencia de mis hijos, sin mencionar en donde o justificar con documentación, si trabajan o no, o que tengan los medios necesarios para sufragar sus propios gastos, por lo que me deja en estado de indefensión para refutarlo."-*

- - - Manifestaciones que si bien tienen sustento en lo ahí plasmado, resultan fundadas pero inoperantes, puesto que en primer término se tuvo al demandada dando contestación al Juicio opuesto en su contra en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas, así como tuvo su termino para ofrecer las pruebas que consideraba necesarias en su procedimiento, por tal motivo resulta **improcedente** dicha **Excepción de Oscuridad en la Demanda** opuesta por el

demandado.----------

---------- **Q U I N T O**.----------

- - - Examinados los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de pruebas allegados a este contencioso a los cuales se le atribuyó eficacia en juicio, la excepciones opuestas y valoradas en el considerando que antecede, y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia observando además las reglas especiales que la ley fija, y en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la suscrita Juzgadora entra al estudio de fondo de la cuestión debatida que ejercita ***** ****** ***** **en contra de** ***** ****** *****, ***** ****** ***** **Y** ***** ****** *****, a quienes le demanda la cancelación de la pensión alimenticia que les vienes otorgando, la cual fue fijada dentro del Expediente Número **00419/2001** ahora **316/2009,** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** ****** *****, por derechos propios y en representación de sus hijos ahora mayores de edad ********** en contra de ***** ****** *****, dictándose dentro del citado procedimiento judicial, sentencia en fecha veintinueve de abril del dos mil dos, y decretándose un embargo consistente del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del salario, prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado de empresa ********** de esta ciudad, el señor ***** ****** *****, y que la cantidad resultante en dinero le sea entregada a ***** ****** *****, en representación de los entonces menores de edad **********. Así mismo, solicita la devolución de la cantidad de dinero que resulte del porcentaje de pensión alimenticia fijada a favor de la **C.** ***** ****** *****, como pago

indebido, esto desde la fecha del presente juicio hasta la total conclusión del mismo.-- - - - Lo que quedo plenamente acreditado con las respectivas copias certificadas de la sentencia antes aludida, y a las cuales se les concedió el debido valor probatorio en el capitulo respectivo, argumentando el actor **********, textualmente lo siguiente:----------

"… ** ****** *****, en su calidad de esposa del suscrito, así también en nombre y representación de mis hijos ********** promovió en mí contra un juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, litigio que culmino con una Sentencia Definitiva que resolvió procedente el juicio, en el que se confirmó en forma definitiva el embargo por el equivalente al 45 % (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones que percibía el suscrito como empleado de la empresa ********** de esta ciudad, A FAVOR DE LA ACTORA ***** ****** *****, para sí y en representación de sus menores hijos **********, ordenándose en dicha sentencia, se girara oficio al representante legal de la mencionada empresa para que se hiciera en forma definitiva los descuentos correspondientes, sentencia que se DECLARO EJECUTORIADA para todos los efectos a que hubiera lugar mediante auto de fecha 24 de Marzo de 2009, según lo justifico con COPIAS CERTIFICADAS (constancias del expediente número 316/2008, relativo a Juicio con Sumario Civil sobre Alimentos definitivos), radicado ante el H. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, embargo que por concepto de pensión alimenticia hasta el día de hoy se me sigue descontando de mi sueldo. En el mes de Noviembre del 2003 promoví Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario en contra de ***** ****** *****, juicio en el que se dictó SENTENCIA DEFINITIVA, en la que se decretó la procedencia del juicio y SE DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que me unía con la antes mencionada señora, decretándose ejecutoriada para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente tramite lo conducente ante la Oficialia Décima Tercera de ********** dependencia que me expidió la correspondiente ACTA DE DIVORCIO, tal y como lo justifico con la correspondiente Acta que para tal fin también anexo a esta demanda...cuando inicio el juicio sobre alimentos en mi contra, si tenía derecho a ejercitar tal acción de acuerdo a lo establecido en el artículo 279 del Código Civil, dado que la fuente generadora de su acción lo fue precisamente el vínculo matrimonial que nos unía, pero como lo expuse en el punto inmediato anterior, desde el año 2004 mediante Resolución Judicial se declaró disuelto dicho vinculo, es decir, dejo de ser mi esposa, de lo que se desprende que la condición que tenía como acreedor alimentista desapareció, la situación legal cambio desde el momento en que se levantó al Acta de Divorcio antes mencionada, es decir, ***** ****** *****, perdió su calidad de acreedora alimentista para conmigo, luego entonces, ha Cesado mi Obligación de Proporcionar Pensión Alimenticia que tengo para con la C. ***** ****** *****, decretada dentro del Juicio de Alimentos Definitivos***

dentro del expediente número 316/2009, radicado en el H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Quinto Distrito Judicial en el Estado. Con lo anterior queda de relieve que si es procedente la Cancelación Total y Absoluta del porcentaje que le corresponde y que está recibiendo ** ****** ***** por concepto de pensión alimenticia que se descuenta de mi salario y demás prestaciones que como trabajador percibo de la empresa **********, aunado a que también me asiste la razón para pedir la Devolución de la cantidad de dinero que resulte del Porcentaje de Pensión Alimenticia fijada a su favor (***** ****** *****), como pago de lo indebido, ya que sabe perfectamente que mi obligación alimentaria para con ella termino desde que se decretó la disolución del vínculo matrimonial que nos unía y no obstante ello sigue cobrando pensión, aun cuando no tiene derecho ni necesidad. Ahora bien, por lo que refiere a la manutención que perciben mis hijos, tenemos que cuando se decretó procedente la pensión alimenticia en su favor, ellos eran menores de edad, pero actualmente ya cumplieron su mayoría de edad, y toda vez que la mayoría de edad supone la independencia de mis hijos, es obvio también suponer su capacidad jurídica y económica para ser autosuficientes en sus posibilidades físicas y fin de allegarse de alimentos para su subsistencia, además es de tomarse en consideración que si bien es cierto que la mayoría de edad no cancela por si sola el derecho de pedir alimentos, también es cierto que el acreedor alimentista mayor de edad, debe demostrar que se encuentra estudiando, o que se encuentra imposibilitado por algún concepto para obtener alimentos por sí mismos, lo que en este caso particular no acontece, y si por el contrario cambia la situación y ceso la fuente generadora necesaria que se debe tener para que les asista el derecho como acreedores alimentistas, tal y como lo acredito con las respectivas partidas de nacimiento que anexo al presente ocurso para tal efecto. En mérito de lo anterior, y tomando en consideración que han cambiado las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio de donde emano el embargo sobre mi sueldo, solicito se decrete que HA CESADO MI OBLIGACIÒN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A MIS HIJOS **********, por los motivos también ya expuesto, y consecuentemente pido SE ORDENE LA CANCELACIÒN DE LA PENSIÒN ALIMENTICIA, a que se me condeno dentro del Juicio de Alimentos Definitivos dentro del expediente número 316/2009, radicado en el H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, y que se descuenta de mi salario y demás prestaciones que como trabajador percibo de la empresa **********...”.----------***

- - - Circunstancias por las que solicita la cancelación de la pensión que les viene otorgando a los demandados.----------

- - - En dicho orden de ideas, establecen los artículos 20, 21, 288, 295 fracción II del Código Civil, disponen en lo conducente que:----------

“La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.— Las personas mayores de edad y las emancipadas tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este Código.—

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.— Se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; V.- Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas. ”----------

- - - Lo anterior es así, pues en el caso que nos ocupa la carga procesal se encuentra en el pasivo como lo especifica el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que literalmente expone: “**El actor debe probar los hechos consecutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos*.”*-------**

- - - Así en la especie, se encuentra plenamente justificado en autos con las respectivas partidas de nacimiento, que los hijos del actor, y hoy demandados, los C.C.

********** ambos nacieron en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, la primera el día 13 (trece) de diciembre de 1990 (mil novecientos noventa), y el segundo el 06 (seis) de julio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco); con lo cual queda acreditado sin lugar a dudas que a la fecha ya alcanzaron la mayoría de edad, pues en la actualidad cuentan con 29 (veintinueve) y 25 (veinticinco) años cumplidos, respectivamente. Por lo que, tal y como lo establece el numeral 20 del Código Civil vigente en el Estado, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona como de sus bienes.---

- - - No obstante lo anterior, las **CC.** ********** al contestar la demanda interpuesta en su contra, expresaron ambos lo siguiente de manera sintetizada:----------

> ***"Ahora bien, el hecho de que haya obtenido mi mayoría de edad, no supone o Presupone, que haya obtenido la independencia, ya que como el actor lo manifiesta, el solo hecho de que haya adquirido la mayoría de edad no cancela por si solo los alimentos. Además que no ha que pasar por alto, que los alimentos con de ORDEN PUBLICO Y DE TRACTO SUCESIVO. Así como tampoco podemos pasar por alto OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS ALIMENTOS, ya que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por esta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos. En cuanto a que la situación actual del hoy actor ha cambiado, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio. Ahora bien en cuanto a que se decrete que ha cesado la obligación para con la suscrita, deberá hacerse primero un estudio minucioso y detallado, ya que aun y cuando la de la voz, he alcanzado la mayoría de edad, no significa, por simple analogía de razón, que ya no necesiten de dicha pensión alimenticia, por el simple hecho de ser mayores de edad. Además, que la suscrita se encuentra desempleada, sin un trabajo fijo, y sin remuneración alguna".--***

> ***"Ahora bien, el hecho de que haya obtenido mi mayoría de edad, no supone o Presupone, que haya obtenido la independencia, ya que como el actor lo manifiesta, el solo hecho de que haya adquirido la mayoría de edad no cancela por si solo los alimentos. Además que no ha que pasar por alto, que los alimentos con de ORDEN PUBLICO Y DE TRACTO SUCESIVO. Así como tampoco podemos pasar por alto OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS ALIMENTOS, ya que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por esta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos.***

En cuanto a que la situación actual del hoy actor ha cambiado, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio. Ahora bien en cuanto a que se decrete que ha cesado la obligación para con el suscrito, deberá hacerse primero un estudio minucioso y detallado, ya que aun y cuando el de la voz, he alcanzado la mayoría de edad, no significa, por simple analogía de razón, que ya no necesiten de dicha pensión alimenticia, por el simple hecho de ser mayores de edad".----------

- - - En ese orden de ideas, es momento de entrar en estudio de la acción que el Actor interpone en contra de sus hijos los **C.C.** ********** de quienes reclama la cancelación de la pensión alimenticia que les proporciona, bajo el argumento esencial de que ya son mayores de edad, no estudian ni se encuentra imposibilitados por algún concepto para obtener alimentos por sí mismos.----------

- - - Y de lo cual ambos demandados fueron omisos en proporcionar medios de prueba fehacientes para demostrar lo contrario expuesto por la parte actora, así como que tampoco expresaron en su contestación de demanda si estos siguen estudiando, no obstante su excesiva mayoría de edad, o que se encuentran imposibilitados para allegarse los medios necesarios para sobrevivir, y en su caso, señalar los motivos urgentes para seguir concediéndoseles una pensión alimenticia a su favor, aseverando solamente la demanda ***** ****** *****, textualmente lo siguiente: ***Además, que la suscrita se encuentra desempleada, sin un trabajo fijo, y sin remuneración alguna",*** no siendo esto motivo para condenar al deudor a pagar una pensión alimenticia a sus descendientes, ya que seria injusto que para éste. Además, si bien es cierto, la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios que les permita independizarse económicamente.----------. - - - Pues bien,

al partirse de esas premisas, se obtiene que a pesar de que la patria potestad se vincula plenamente con la minoría de edad, existen situaciones en las que sus efectos persisten y siguen generando obligaciones de los padres, porque a pesar de que la mayoría de edad presupone un límite objetivo pues, con ella, se adquiere la capacidad de ejercicio respecto de derechos como de obligaciones, **tal persistencia acontece respecto de la obligación de ministrar alimentos en su modalidad de educación por parte de los padres, cuando el hijo mayor de edad se encuentra en un nivel de estudios acorde a su edad**, en cuyo caso, los efectos de la patria potestad no desaparecen, sino que continúan vigentes a la par del desarrollo educativo congruente. Conforme a lo anterior, los padres pretenden proporcionar a sus hijos una educación que les permita tener acceso más sencillo a una profesión, arte u oficio; por lo cual se concluye, que las obligaciones de quienes se encuentran en ese supuesto frente a sus ascendientes, no se desvanece por completo, sino que de manera congruente subsiste, de forma que no pueden dejar desamparados a sus hijos, respecto del cumplimiento pecuniario que hubieran contraído con motivo de una responsabilidad civil objetiva; máxime, si además de quedar demostrado que el hijo mayor de edad, responsable del daño civil, al ocasionar éste, cursaba estudios de licenciatura acordes a su edad, lo cual en el presente caso no aconteció de parte de los demandados, ya que en su contestación de demanda ambos omitieron señalar si continuaban estudiando, así como de acreditar que no obstante a su edad, estos no han dejado de estudiar una carrera profesional.----------

- - - Lo anterior es así, pues en el caso que nos ocupa la carga procesal se encuentra en el pasivo como lo especifica el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que literalmente expone: "**El actor debe probar los hechos consecutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos*.*"**-------

- - - En esta tesitura, examinados los hechos que versan el objeto del debate, se expone conforme a lo que prevé el artículo 281 del Código Civil en vigencia, que: "**Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado**"; En relación con el 277 del Ordenamiento Legal invocado el cual establece lo siguiente: **"Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez**

suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas”.----------

- - - Siendo del anterior marco jurídico que se obtiene la figura de los alimentos, en otras cosas incluye, la obligación de dar a los hijos menores de edad para la obtención de una profesión y su práctica cuando ya son mayores de edad, además el deber jurídico y ético de Orden Público e interés social que representan los alimentos, basado en los Principios de Justicia y Solidaridad Humana, impone a los padres en la medida de sus posibilidades, la obligación de proporcionar de manera completa a los hijos una profesión, oficio o arte honestos y adecuados a sus capacidades y circunstancias personales, dado que, la regla general impera en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no desaparece por el simple hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, ya que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario cuando ya no tienen necesidad de ellos, y en ese caso corresponde la carga procesal corresponde al deudor; en la inteligencia que, se debe de examinar las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a la mayoría de edad para saber si siguen necesitándolos; como lo establece el principio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito que emana la Jurisprudencia XX/J23 del tomo III junio de 1996 fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Noventa Epoca:------

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONÁRSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del

mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; **sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitándolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación**. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Amparo directo 427/92. María Olivia Teomitzi Castro. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores. Amparo directo 610/92. Francisco Javier Paniagua Hidalgo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez. Amparo directo 758/95. Juan Alvaro Pérez Domínguez. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís. Amparo directo 990/95. Gustavo Maya Becerril. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. ----------

- - - Paralelamente a lo expuesto, se llega a la certeza jurídica que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, sin embargo, si los hoy acreedoros alimentistas no justificaron la necesidad de que se les siga proporcionando la pensión alimenticia, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a seguir proporcionando los alimentos a sus descendientes ya mayores de edad, y quienes en la actualidad, no trabajan ni estudian o estan impedidos para ejercer algún empleo. Y esto hace que la situación jurídica del pasivo cambie en el sentido que no acreditan la necesidad de la pensión alimenticia que han estado recibiendo del accionante hoy deudor alimentista, pues si bien los alimentos son de orden público, para la cesación de la obligación

respectiva deben demostrarse plenamente las causas en que se sustente la solicitud de cancelación, empero, en el presente caso, al encontrarnos con una excesiva mayoria de edad, la carga de la prueba corresponderia a los pasivos, y demostrar que a pesar de su edad siguen necesitando de los alimentos, lo cual no acontecio por ninguno de los demandados.----------

- - - Por consiguiente, y tomando en cuenta que la institución de alimentos es garantizar a los hijos mayores de edad la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se allegue de los recursos necesarios que le darán una base para desarrollar sus planes de vida.- Esto en consideración a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 5 y 6 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, advierte que el Titulo profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta por un lado que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y por el otro que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el titulo que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongaría hasta que se obtenga el titulo profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor; pues no sería jurídico ni equitativo seguir condenando al padre o deudor a seguir proporcionando alimentos al hijo mayor que haya concluido estudios

profesionales y no gestione inmediatamente los tramites correspondientes para obtener su titulo profesional a fin de que pueda estar en posibilidad de ejercer su profesión y así allegarse en su oportunidad sus propios alimentos, lo cual en el presente caso, tampoco fue expresado ni acreditado por los demandados los **CC.** **********.-------

- - - En ese contexto, estimó que si bien es verdad que los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, los cuales se prolongan hasta que se obtenga el título profesional; también lo es que el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación, -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.----

- - - De lo cual debe decirse que en el presente caso, se tiene por acreditado sin lugar a dudas que a la fecha ambos demandados los C.C. ********** tienen una excesiva mayoría de edad, no estudian, ni trabajan. De ahí que conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad la obligación de proporcionarle alimentos puede cesar, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de

edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta el grado profesional, que por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando.----------

- - - Tiene aplicación en la jurisprudencia identificada como: Tesis: VII. 1°.C.60 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021620 1 de 54, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2345, Tesis Aislada (Civil)..----------

“PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU

EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo 251, fracción II, del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta lo señalado en los artículos 98, 100, 105 y 115 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 251, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando, acorde con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor, atento a los artículos 234 y 239 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 105/2019. 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.”.----------

- - - Por consiguiente, se comprueba la posibilidad actual de los demandados, los **CC.** ********** en cuanto a bastarse por sí mismos, pues evidentemente que gozan de absoluta independencia tanto de disponer de sus bienes como de su persona y esta emancipación también supone su capacidad física y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesitan para su manutención; Por consiguiente, se declara

PROCEDENTE el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, ejercitado por ***** ****** *****, en contra de los **C.C.** **********.----------

---------- **S E X T O.----------**

- - - Enseguida, se procede entrar al estudio de la acción ejercitada por ***** ****** ***** **en contra de** ***** ****** *****, a quien le demanda la Cancelación de la Pensión Alimenticia que le viene otorgando, la cual fue fijada dentro del Expediente Número **00316/2009,** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** ****** *****, por sus propios derechos y en representación de sus hijos ********** quienes actualmente son mayores, en contra de ***** ****** *****, mediante el cual se decretó una pensión alimenticia en su carácter definitivo consistente en el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de ********** **de esta ciudad**, y la cantidad resultante en dinero le es entregada a ***** ****** *****, acreditándose tal circunstancia con las copias certificadas de dicho procedimiento, valoradas en el capitulo respectivo y visibles de foja 11 (once) a la 19 (diecinueve) del cuadernillo principal; a las cuales se les concedió el debido valor probatorio en el capitulo respectivo, así como que reclama también como prestación a la **C.** ***** ****** *****, el pago de la cantidad que por concepto de pension alimenticia indebida ha estado cobrando en la periodicidad del inicio del presente juicio a su conclusión; a lo que en la especie, se encuentra plenamente justificado

en autos con las Actas de Matrimonio y Divorcio ya valoradas, y visibles a fojas 8 (ocho) y 20 (veinte) del cuadernillo principal, que la prenombrada demandada ***** ****** *****, estuvo unida en matrimonio con el actor ***** ****** *****; por lo tanto, argumenta el actor **C.** ***** ****** *****, que:---------- ***"...Hago de su conocimiento C. Juez que con fecha ********** con al C. ***** ****** *****, y durante nuestra unión procreamos dos hijos, a quienes pusimos por nombres **********, tal y como lo justifico con las respectivas Actas que para tal efecto adjunto a esta demanda, estableciendo nuestro domicilio conyugal en calle**********; pero el 15 de Mayo del 2001 la señora en mención me llamo por teléfono y me dijo que se había ido a vivir con sus padres a la ciudad de Monterrey, Nuevo León llevándose a nuestros hijos, así como también se llevó de mutuo propio los enseres del hogar, sin volver a vivir juntos. Posteriormente, ***** ****** *****, en su calidad de esposa del suscrito, así también en nombre y representación de mis hijos ********** promovió en mí contra un juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, litigio que culmino con una Sentencia Definitiva que resolvió procedente el juicio, en el que se confirmó en forma definitiva el embargo por el equivalente al 45 % (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones que percibía el suscrito como empleado de la empresa ********** de esta ciudad, A FAVOR DE LA ACTORA ***** ****** *****, para sí y en representación de sus menores hijos **********, ordenándose en dicha sentencia, se girara oficio al representante legal de la mencionada empresa para***

que se hiciera en forma definitiva los descuentos correspondientes, sentencia que se DECLARO EJECUTORIADA para todos los efectos a que hubiera lugar mediante auto de fecha 24 de Marzo de 2009, según lo justifico con COPIAS CERTIFICADAS (constancias del expediente número 316/2008, relativo a Juicio con Sumario Civil sobre Alimentos definitivos), radicado ante el H. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, embargo que por concepto de pensión alimenticia hasta el día de hoy se me sigue descontando de mi sueldo. En el mes de Noviembre del 2003 promoví Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario en contra de ** ****** *****, juicio en el que se dictó SENTENCIA DEFINITIVA, en la que se decretó la procedencia del juicio y SE DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que me unía con la antes mencionada señora, decretándose ejecutoriada para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente tramite lo conducente ante la Oficialia Décima Tercera de Monterrey, Nuevo León, dependencia que me expidió la correspondiente ACTA DE DIVORCIO, tal y como lo justifico con la correspondiente Acta que para tal fin también anexo a esta demanda. Con lo hasta aquí expuesto C. Juez, le acredito que la C. ***** ****** *****, cuando inicio el juicio sobre alimentos en mi contra, si tenía derecho a ejercitar tal acción de acuerdo a lo establecido en el artículo 279 del Código Civil, dado que la fuente generadora de su acción lo fue precisamente el vínculo matrimonial que nos unía, pero como lo expuse en el punto inmediato anterior, desde el año 2004 mediante Resolución Judicial se declaró disuelto dicho vinculo, es decir, dejo de ser mi esposa, de lo que se desprende que la condición que tenía como acreedor alimentista desapareció, la situación legal cambio desde el momento en que se levantó al Acta de Divorcio antes mencionada, es decir, ***** ****** *****, perdió su calidad de acreedora alimentista para conmigo, luego entonces, ha Cesado mi Obligación de***

Proporcionar Pensión Alimenticia que tengo para con la C. ** ****** *****, decretada dentro del Juicio de Alimentos Definitivos dentro del expediente número 316/2009, radicado en el H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Quinto Distrito Judicial en el Estado. Con lo anterior queda de relieve que si es procedente la Cancelación Total y Absoluta del porcentaje que le corresponde y que está recibiendo ***** ****** ***** por concepto de pensión alimenticia que se descuenta de mi salario y demás prestaciones que como trabajador percibo de la empresa **********, aunado a que también me asiste la razón para pedir la Devolución de la cantidad de dinero que resulte del Porcentaje de Pensión Alimenticia fijada a su favor (***** ****** *****), como pago de lo indebido, ya que sabe perfectamente que mi obligación alimentaria para con ella termino desde que se decretó la disolución del vínculo matrimonial que nos unía y no obstante ello sigue cobrando pensión, aun cuando no tiene derecho ni necesidad, devolución que contara de la fecha de inicio del presente juicio, hasta su total conclusión....”****; *circunstancias por las que solicita la cancelación de la pensión que le viene otorgando a la demandada y el cobro indebido de esta con una periodicidad del inicio del presente juicio hasta la conclusión del mismo.*----------

- - - En dicho orden de ideas, establecen los artículos 21, 279, y 295 fracción II del Código Civil, disponen en lo conducente:--------

“Las personas mayores de edad y las emancipadas, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este Código.—Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.—Se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; V.- Si

el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas”.----------

- - - Así se tiene, que se encuentra plenamente justificado en autos con la respectiva acta de divorcio de los contendientes, valorada en el apartado correspondiente y visible a foja 20 (veinte) del cuadernillo principal, que dentro del expediente número 2937/2003, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por ***** ****** ***** en contra de **********, se dictó sentencia en fecha treinta de septiembre del dos mil cuatro; por lo que con la misma se encuentra plenamente acreditado que la **C.** ***** ****** *****, ya no es cónyuge del **C.** ***** ****** *****, por lo cual debe decirse que en los juicios que tienen por objeto cancelar la pensión alimenticia que subsiste y pesa sobre las percepciones económicas del deudor alimentista determinado, cuando la causa generadora de tal reclamación, recae sobre la acreedora alimentista en su calidad de ex cónyuge, lo que lógicamente la carga de la prueba corresponde a la demandada.----------

- - - Por lo que tomando en cuenta que al momento en que concluyó el divorcio de los contendientes ***** ****** ***** y ***** ****** *****, ya existía determinación del suministro de alimentos a favor de ésta última por parte del hoy actor, por lo cual, es claro que para que la cancelación de la medida prospere, deben imperar circunstancias específicas al caso concreto, es decir, debe ser configurado el derecho y cesación conforme a la ley, la

cual recae en una de las causas de las consagradas por el numeral 264 del Código Civil en vigor para el Estado de Tamaulipas, permitiéndome transcribir el texto:----------

> **Artículo 264**.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: **I.-** La edad y el estado de salud de los cónyuges; **II.-** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; **III.-**Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; **IV.-** Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; **V.-** Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y **VI.-** Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. <u>El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio</u>. ----------

- - - Entonces, debe comenzarse diciendo que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que por la relación jurídica que tienen con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud, y ocasionalmente educación.----------

- - - Así, el derecho a solicitar los alimentos deriva siempre de la convivencia, y debe existir una relación jurídica que la ley considera como generadora de la obligación alimentaria, y que puede darse:----------

> ***a).-*** *Por el matrimonio, caso en el cual los cónyuges tienen la obligación de proporcionarlos recíprocamente.*----------
>
> ***b).-*** *Cuando se dan los supuestos que la ley previene para que se dé el concubinato, caso en el cual existe la obligación-derecho de que se habla entre los concubinarios.*----------
>
> ***c).-*** *Por el parentesco consanguíneo (padres, hijos, abuelos, etcétera)*.----------

- - - Si cualquiera de esas relaciones no se da, tampoco surge el derecho para suministrar alimentos. Ahora bien, el hecho de que en algunas ocasiones subsista la obligación de pagar alimentos, aún en el caso de divorcio, de ninguna manera puede conducir a pensar que el divorcio es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos; pues en efecto, en esos casos, el divorcio no origina el deber de proporcionar alimentos, sino que lo que lo origina es el matrimonio.----------

- - - Por tanto, las causas de cesación de la obligación alimentaria en las hipótesis señaladas en el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, transcrito líneas arriba, se debe interpretar bajo el principio de que los alimentos fijados con base en la existencia de un vínculo matrimonial subsistirán si el deudor tiene capacidad para cumplir y la acreedora necesita de esa pensión, y si posteriormente se decreta el divorcio, continuarán siempre que subsistan esas circunstancias y el acreedor no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o bien, por el tiempo que duró el matrimonio, pues su sola disolución no genera la cancelación o cesación temporal del derecho alimentario si la acción respectiva se sustentó en el matrimonio.----------

- - - Al respecto sostiene además el artículo 279 del mismo ordenamiento legal que: *"Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale"*; de ahí el

porque, se aplica la siguiente jurisprudencia que al rubro y texto dice lo siguiente:----------

> **ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Anteriormente era regla considerar que la mujer casada tenía la presunción de necesitar alimentos, dado que la redacción del Código Civil para el Estado así lo preveía, pero en la actualidad la carga de demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores corresponde a quien la alega. Ello es así, pues los artículos 100, 101 y 233 del referido código sustantivo vigentes, disponen que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción. Por el contrario, quien sea parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Por tal motivo, el estudio de la acción alimentaria no puede descansar en la presunción de que la parte acreedora necesita alimentos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género. Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción, y es al cónyuge actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.----------

- - - De lo cual se infiere que el divorcio de los cónyuges no les extingue el derecho de percibir alimentos, teniéndose ante lo expuesto que son causales para la terminación de percibir alimentos entre cónyuges, el contraer nuevas nupcias, la unión en concubinato o bien que haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio; Y a lo que abordado en el presente caso, tales lineamientos fueron acreditados por la parte actora, ello con las documentales exhibidas y valoradas en el presente juicio, como lo son el acta de matrimonio y de divorcio a nombre de los contendientes, y de lo cual de la primera se advierte que este fue

celebrado en fecha 27 (veintisiete) de Enero de 1990 (mil novecientos noventa), y de la segunda se puede desprender que dicho matrimonio fue disuelto por sentencia de fecha 30 (treinta) de Septiembre del 2004 (dos mil cuatro), quedando claro que dicho matrimonio tuvo una duración de 14 (catorce) años, teniéndose que a la fecha ha pasado 16 (dieciséis) años, superándose el termino de la duración del matrimonio de las partes, y dándose con ello los supuesto establecidos en numeral jurídico 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; por tanto, es viable que la pensión que se encuentra subsistencia a favor de la **C. ***** ****** *****,** debe ser cancelada, ello ya que el derecho a los alimentos debe subsistir únicamente por el lapso que duró el matrimonio, entendiendo como duración el tiempo en que los cónyuges permanecieron juntos, haciendo vida en común y haciendo posibles los fines del matrimonio; dicho en otras palabras, sólo por el plazo transcurrido hasta antes de que se llevara a cabo su separación material.------- - - - Lo anterior, porque se considera que la separación, se dio con el ánimo de concluir materialmente el matrimonio y con la finalidad de dejar de cumplir con los propósitos que genera dicho vínculo por ambos cónyuges, por lo que el pago de alimentos a favor del cónyuge que los necesita, únicamente sera procedente por una temporalidad restringida al lapso que haya entre el inicio de la vida en común de los cónyuges con motivo de la celebración del vínculo matrimonial y la fecha a partir de la cual se dio su

separación material, pues es desde ese momento que da inicio al cómputo y se entiende que aquéllos dejaron intencionalmente de contribuir a los fines y propósitos del matrimonio y, por ende, la obligación alimentaria que se genera a favor del cónyuge que necesita los alimentos. Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia que al rubro y texto dice lo siguiente:----------

“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la

posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 163/2017. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez. Amparo directo 283/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza. Amparo directo 98/2017. 1 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera. Amparo directo 191/2017. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Amparo directo 300/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Antonio Bandala Ruiz. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa VII.1o.C. J/5 (10a.), de título

y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1725, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018. En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)." y "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, páginas 388 y 391, respectivamente.----------

- - - Además a todo lo puntualizado, se observa en la contestación de la demanda, que la **C. ***** ****** *******, infiere lo siguiente: "... ***me permito manifestar que efectivamente desde que la suscrita deje de ser su esposa, deje de percibir dicha pensión***..."; por lo que se puede interpretar que desde hace 16 (dieciséis) años, esta contribuye con la subsistencia de ella y de quienes eran sus menores hijos, ya que desde fecha 30 (treinta) septiembre del 2004 (dos mil cuatro), se decreto la disolución del vinculo matrimonial, y dejo de figurar como esposa del ***** ****** *****, máxime de su escrito de contestación de demanda, se observa que esta se desempeña como medico.----------

- - - Por lo que tomándose en cuenta, que el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su

necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario esta Autoridad puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.-------

- - - Teniendo en cuenta en el presente caso, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias de esta juzgadora, a fin de lograr un equilibrio si en su caso se advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.----------

- - - Lo anterior sobre la base de lo dispuesto por el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles que a letra dice:—el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones; pero sólo cuando el accionante lo demuestre, el demandado está obligado a la contraprueba.----------

- - - En mérito a lo anterior, se llega a la certeza jurídica que la obligación de proporcionar alimentos en favor de cónyuges desaparece cuando queda disuelto el vínculo que les une, esto es así cuando ha sido decretada bajo un Juicio sobre Alimentos.----- - - - - No obstante lo anterior, se advierte de autos que la demandada ***** ****** *****, al contestar la demanda incoada en su contra esencialmente refiere que:----------

”...me permito manifestar que efectivamente la suscrita se vio desafortunadamente en la imperiosa necesidad de tener que demandar al hoy actor, derivado desde luego del constante incumplimiento por parte de hoy actor, con lo relativo a la pensión alimenticia, para con la suscrita y sus menores hijos. Situación por demás difícil para la suscrita, ya que me tenia manipulada en todos los aspectos, económicos, psicológicos y demás. Sino como entiende su señoría, en que momento una mujer tenga la necesidad de demandar a su pareja, sino es más que por el simple y sencilla razón, que tu esposo o pareja con la que vives es un irresponsable. Así mismo, en cuanto al presente punto que ahora combato, que es cierto por lo que queda fuera de litis. Así mismo, en cuanto al presente punto que ahora combato, me permito manifestar que efectivamente desde que la suscrita deje de ser su esposa, deje de percibir dicha pensión, mas sin embargo es justo e importante mencionar que, lo poco que el hoy actor daba según de pensión, es decir al paupérrima pensión que otorga, no alcanza, ni ha alcanzado para sufragar las necesidades más elementales de mis hijos, ya que el hoy actor aportaba aproximadamente $1,000.00 (Un mil pesos) quincenales, mismos que servían solo para medio comer, mucho menor iba alcanzar para sufragar o cubrir, escuela, vestido, habitación y demás gastos necesidades que nuestros hijos necesitaban. Ahora bien

en cuanto a que proceda la devolución de cantidades de dinero que la suscrita recibió indebidamente por parte del hoy actor, me permito manifestar, que la suscrita nunca jamás recibí o he recibido de manera indebida dicho dinero, de pensión alimenticia alguna, puesto que si la recibía era por orden judicial, por lo que es imposible regresar la paupérrima cantidad de dinero que según recibía, ya que sigue vigente el embargo judicial, y además que a quien le corresponde cancelar dicho embargo era al hoy actor, y no a la suscrita, y si mis menores hijos seguían recibiendo esa paupérrima cantidad de dinero, es porque simplemente al Hoy actor, no le causa ni el más mínimo gravamen; Esa cantidad de dinero que otorga a sus hijos. Por tal razón resulta improcedente y por demás ilógica lo solicitado por el hoy actor en cuanto a que la suscrita le regrese “”dinero indebido”” que la suscrita recibió, ya a quien le corresponde o correspondía, la acción de cancelar la pensión, desde el momento que el hoy actor considero que no tenia la suscrita derecho a percibir pensión alguna, era al hoy promovente, es decir que la acción, decisión o responsabilidad, de cancelar o no la pensión alimenticia que según indebidamente percibe la suscrita, ES UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL HOY ACTOR. En cuanto al punto que ahora combato, me permito mencionar que efectivamente cuando se promovió dicho juicio de alimentos nuestros hijos eran menores de edad, y se promovió dicho juicio como ya lo mencione puntos arriba derivado del incumplimiento e irresponsabilidad con que se conducía el hoy actor, al negarle a sus hijos una calidad de vida sino de lujos de perdido decorosa y digna, y no condenarlos a una vida de limitaciones y dificultades, cuando el hoy actor sabia y sabe, y bien que sabe que podría haberles dado lo mas necesario a nuestros hijos, y no lo hizo.Y tan no lo hizo, que me permito hacer del conocimiento de su señoría, que después que la suscrita tuve que salir huyendo de Cd Reynosa Tamps, por las amenazas y daño, que recibí por parte del hoy actor, así

***como de sus familiares más cercanos (hermanos), hacia mi persona y quienes en ese entonces eran mis menores hijos, 8 años después, el hoy actor, los busco para pedirles perdón y ofrecerles ayuda de una “”supuesta beca””, que le otorgaría el gobierno del estado en su trabajo, y que según el hoy actor quería beneficiar a mis hijos con dicha beneficio propuesta que la suscrita acepte, con la única intención de que se vieren beneficiados mis hijos, por lo que le otorgamos toda la documentación el hoy actor nos requirió, y es fecha Que nunca recibieron, dicha ayuda o beca, por parte del hoy actor. Ahora bien, el hecho de que hayan obtenido su mayoría de edad, no supone o Presupone, que hayan obtenido la independencia, ya que como el propio actor lo manifiesta, el solo hecho de que hayan adquirido la mayoría de edad no cancela por si solo los alimentos. Además que no ha que pasar por alto, que os alimentos son de orden publico y de tracto sucesivo. Así como tampoco podemos pasar por alto objetivo fundamental de los alimentos, ya que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por esta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos. En cuanto a que a la situación actual del hoy actor ha cambiado, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio...”.*----------

- - - Por lo que en su medio de defensa la demandada ofreció diversos medios de prueba, tales como Confesional y Declaración de partes a cargo del **C. ***** ****** *****, quien dejo expresamente dicho que siempre ha estado al tanto de sus hijos Alejandra y Diego Eduardo de apellidos Macias Puente, y que aportaba una pensión alimenticia del 45% (cuarenta y cinco por ciento) de su sueldo a favor de los mismos; Informes de terceros a la

********** de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, probanza que no se desahogó por causas imputables a la oferente de la prueba, en virtud que no gestiono el mismo para que fuese rendido en su término legal, y razón por lo cual no se le otorga valor probatorio, Documental Publica de Actuaciones y Presuncional, sin que con los mismas se pudiera beneficiar y se pudiera desacreditar las aseveraciones expuesta por la parte actora, respecto a que a la fecha ha cesado su obligación de deudor alimentista para con la hoy demandada.----------

- - - Por lo tanto, jurídicamente se encuentra disuelto el vinculo matrimonial que los unía, y por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos; por lo que en todo caso en el correspondiente juicio de divorcio es en el que, debió haberse resuelto lo conducente al pago de alimentos a favor de la parte reo; es decir, haberse determinado la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Cobra aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia:----------

ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que

pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de agosto de 2015. Mayoría de diez votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Roberto Rodríguez Maldonado, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz e Indalfer Infante Gonzales. Ponente: Roberto Rodríguez Maldonado. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.-----

- - - Por otra parte, es de observarse ademas, que la parte demandada a la fecha cuenta con una fuente de trabajo, ya que al momento de señalar sus generales ésta expuso lo siguiente: *"***** ****** *****, mexicana, divorciada, mayor de edad, medico de profesión...."*. De ahí que de dicha confesión expresa que en términos del articulo 393 ultimo parrafo del Codigo de Procedimientos Civiles en

vigencia tiene valor probatorio, pues dicho numeral a letra dice: **“La admision de hechos en la demanda, en la contestacion o en cualquier otro acto del juicio, hara fe sin necesidad de ratificacion ni de ser ofrecida como prueba.**”; por lo tanto, es evidente que la demandada ***** ****** *****, cuenta con ingresos propios con los cuales puede allegarse sus propios alimentos, pues se reitera que al no existir a favor de la conyuge ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, ésta debe acreditar en juicio su excepción, conforme lo dispone el numeral 273, del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, que dice *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones;...”*, por lo tanto, la demandada tenia que acreditar la necesidad de seguir percibiendo alimentos del actor, esto es que ciertamente se dedico a las labores del hogar, y que por no contar con bienes de su propiedad o una fuente de trabajo, le es imposible allegarse sus propios alimentos, sin que se acredite que por contar con la edad de cincuenta y seis años, ya no cuente con la oportunidad de desempeñar trabajo alguno ni obtener recursos para su subsistencia, pues de autos no se acredita que la demandada tenga algún impedimento físico o mental para realizar alguna actividad laboral que le reditue ingresos por sus propios medios; de ahí que a criterio de este Tribunal, no sería justo ni equitativo condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia, respecto de quien cuenta con edad para obtener un trabajo y satisfacer sus propias necesidades; por lo que se deduce que la demandada se encuentra en condiciones de

laborar, todo esto vinculado a que no basta la declaración de la parte reo de que se encuentra en estado de necesidad, pues para que dicha situación sea acreditada, se debe contar con los elementos probatorios para que la misma acredite sus excepciones, siendo éstos, la necesidad de la medida por haberse dedicado preponderadamente a las labores del hogar, y que no cuente con bienes de su propiedad o una fuente de trabajo, para allegarse sus propios alimentos.----------

- - - Por otra parte, debe decirse que es un hecho evidente que la medida de alimentos, fue creada para garantizar las necesidades mas elementales de aquellos a quienes se encuentran en desamparo por parte de su deudor alimentista, y que ante el desarrollo natural de la vida de una persona, dicha medida se va modificando, hasta llegar al punto en que llegue a desaparecer, tomando como base precisamente la emancipación de los acreedores alimentistas o bien el cambio de situación jurídica, por lo cual, dicha medida no debe ni puede subsistir durante tiempo indeterminado en favor de aquellos que han dejado de necesitarla, es por ello que el Legislador Tamaulipeco, consagró en el numeral 295 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, las modalidades ante las cuales se debe suspender dicha medida, así entonces, tomando como base el cambio de situación jurídica que sucedió entre el **C. ***** ****** ***** y la C. ***** ****** *****, es que el actor incoa la presente demanda con la finalidad de obtener resultado favorable, pues en favor de la

demandada subsiste medida de alimentos dentro del diverso Expediente **00316/2009,** ya abordado, por lo cual, para sustentar dicho cambio de situación jurídica entre éste y la demandada, el actor ofrece de su intención la documental pública consistente en **ACTA DE DIVORCIO** a nombre de ***** ****** ***** **Y** ***** ****** *****, de fecha 23 (veintitrés) de septiembre del 2005 (dos mil cinco), ante la fe del C. Oficial 13°, Libro 1, Acta Número 58, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, visible a foja 20 (veinte) del cuadernillo principal.----------

- - - Por otra parte, el demandante ***** ****** *****, manifestó que en la actualidad su situación ha cambiado, ya que cuenta con otros acreedores alimenticios que lo son sus menores hijos de nombres **M.M.V. y R.N.M.V.**, quienes en la actualidad cuentan con catorce y trece años de edad respectivamente, tal y como se advierte de sus partidas de nacimiento, y a los cuales tiene la obligación de proporcionarles una pensión alimenticia; de ahí que ante la evidencia del cambio de situación jurídica de éstos, con ello desaparece la obligatoriedad de la medida, puesto que la misma fue decretada dentro de un Sumario de Alimentos, motivos suficientes para declarar Cancelada la medida de alimentos en subsiste en favor de la **C.** ***** ****** *****. En consecuencia de lo anterior, la que esto juzga declara **PROCEDENTE** el presente procedimiento, ejercitado por ***** ****** ***** en contra de ***** ******

*****.---------- - -

Por otro lado, en cuanto la presentación que solicita el demando sobre

el cobro indebido de la pensión alimenticia por parte de la demandada, y de lo cual la misma señala que resulta improcedente y por demás ilógica lo solicitado por el actor en cuanto a que deba regresar dinero indebido que la misma recibió, ya que a quien le corresponde o correspondía , la cancelación de la pensión alimenticia, desde el momento que se considero que la mismas no tenia derecho a percibir pensión, es al hoy actor, es decir que la acción, decisión o responsabilidad de cancelar o no la pensión alimenticia que según indebidamente percibía la demandada es única y exclusivamente una acción del actor.----------

- - - Y lo de cual se tiene, que es de conocimiento que un juicio es la existencia de una controversia o conflicto de interés, es decir, la sustentación de derechos e intereses contradictorios o contrapuestos a lo defendido por la parte contraria, y que la perjudican, por lo que con base en lo previsto en el numeral jurídico 5° del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y mismo que señala lo siguiente:----------

Articulo 5°.- Solo puede iniciarse un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga intereses jurídico en que la autoridad declare, constituya o ***extinga un derecho****, o imponga una condena.*----------

- - -Por tanto si el **C. ***** ****** *****,** es quien tenia o tenia un intereses jurídico para que se extinguiera el derecho de la **C. ***** ****** *****,** para que esta siga percibiendo una pensión alimenticia a su cargo, es éste, el que debió y debe, desde el momento que le perjudicaba dicha acción, promover lo correspondiente a derecho para que esta fuese cancelada, ya que al no accionar dicha acción, se puede considerar que no tenia o no tiene intereses a tal cancelación de alimentos, lo que hoy resulta improcedente reclamar a la demandada una acción que es

carga absoluta del mismo; por consiguiente, se declara imprudente la prestaciones solicitada por el **C.** ***** ****** *****, sobre el pago de la pensión alimenticia indebida a cargo de la **C.** ***** ****** *****.---------- - - - Por todo lo anteriormente abordado, se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, ejercitado por ***** ****** *****, en contra de los **C.C.** ***** ****** *****, ***** ****** ***** **Y** ***** ****** *****, por lo tanto, se ordena el levantamiento del embargo trabado consistente en el **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO**) del salario y demás prestaciones que percibe ***** ****** *****, como empleado de **********, de esta Ciudad, y que por concepto de pensión alimenticia existe a favor de las **C.C.** ***** ****** *****, ***** ****** ***** **Y** ***** ****** *****, **en su calidad de acreedores alimentistas**.---------- - - - Para el debido cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al Representante Legal de la dependencia donde labora el demandante para que comunique a quien corresponda y proceda a cancelar el 4**5% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO**) del salario y demás prestaciones que percibe ***** ****** *****, como empleado de **********, de esta Ciudad, y que por concepto de pensión alimenticia era puesto a disposición a favor de las **C.C.** ***** ****** *****, ***** ****** ***** **Y** ***** ****** ***** por sus propios derechos en su calidad de acreedores alimentistas, y que derivaba del Expediente Número 00316/2009.----------

- - - Por último, se declara IMPROCENTE a la petición formula por el **C.** **********, respecto a requerir a la **C.** ***** ****** *****, para

que pague cantidad alguna por el concepto de pension alimenticia indebida en la periodicidad del inicio del presente juicio a su conclusión, ello en base a los motivos expuesto en el considerado sexto de la presente sentencia.---------- - - - Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en los artículos 1, 4, 40, 41, 68, 105, 109, 112, 113, 115, 118,127, 131, 172, 185, 195, 267, 273, 286, 392, 470, 471, 472 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los concordantes 20, 21, 277, 281, 288, 291, 295, 296 del Código Civil en vigor, es de resolver y se resuelve:----------

---------- P R I M E R O.----------

- - - Se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE**el **JUICIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** que ejercita en la **VÍA SUMARIA CIVIL** el **C. ***** ****** ***** ** en contra de los **CC. ***** ****** *****, ***** ****** ***** Y ***** ****** *****, toda vez que el accionante acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte reo no probó sus excepciones.----------

---------- S E G U N D O.----------

- - - Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto y Sexto; se ordena el levantamiento del embargo trabado consistente en el 4**5% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO**) del salario y demás prestaciones que percibe ***** ****** *****, como empleado del **********, de esta Ciudad, y que por concepto de pensión alimenticia existe a favor de las **CC. ***** ****** *****, ***** ****** ***** Y ***** ****** *****, **en su calidad de acreedores alimentistas**.----------

---------- T E R C E R O.----------

- - - Para el debido cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al Representante Legal de la dependencia donde labora el demandante para que comunique a quien corresponda y proceda a cancelar el **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO**) del salario y demás prestaciones que percibe ***** ****** *****, como empleado de **********, de esta Ciudad, y que por concepto de pensión alimenticia era puesto a disposición a favor de las C.C. ***** ****** *****, ***** ****** ***** **Y** ***** ****** *****, por sus propios derechos en su calidad de acreedores alimentistas, y que derivaba del Expediente Número 00316/2009.----------

---------- **C U A R T O.**----------

- - - Se declara IMPROCENTE a la petición formula por el **C. ********,** respecto a requerir a la **C.** ***** ****** *****, para que pague cantidad alguna por el concepto de pension alimenticia indebida en la periodicidad del inicio del presente juicio a su conclusión; ello en base a lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente fallo**.**----------

---------- **Q U I N T O.**----------

- - - Por último, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdos generales 11/2020 de fecha cuatro de mayo del dos mil veinte, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, ante las medidas de prevención de la actual contingencia sanitaria derivada del COVID-19, en especifico en el contenido del resolutivo cuarto, se dicta la presente resolución reservándose la notificación personal de la misma por conducto de la Central de Actuarios Adscrita a este Tribunal, hasta en tanto el H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado de Tamaulipas, ordene la regulación de las actividades de los juzgados y áreas administrativas del mismo, mismas que deberán reactivarse de manera escalonada.----------

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE:-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO,** Juez Primero de Primera Instancia del ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA,** quien autoriza y da fe.---------- **DOY FE.**----------

JUEZ. **SECRETARIO**

- - - Enseguida se público en lista del día. Conste.----------

Lic. Elizabeth Reyes. *

El Licenciado(a) ELIZABETH REYES HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.